



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022

# LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 267 A LA GACETA N° 228

Año CXLI

San José, Costa Rica, viernes 29 de noviembre del 2019

147 páginas

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEYES**  
**PROYECTOS**  
**DOCUMENTOS VARIOS**  
**HACIENDA**

**Imprenta Nacional**  
**La Uruca, San José, C. R.**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 9095, LEY CONTRA LA TRATA  
DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA  
EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS  
(CONATT), DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9726**

**EXPEDIENTE N.º 20.874**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 9095, LEY CONTRA LA TRATA  
DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA  
EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS  
(CONATT), DE 26 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma del artículo 5 de la Ley N.º 9095

Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), de 26 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 5- Concepto de trata de personas

Por trata de personas se entenderá la acción en la que mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado y aborto forzado, y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

Tratándose de personas menores de edad, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción se considerará trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo de este artículo.

También se entenderá por trata de personas la promoción, la facilitación, el favorecimiento o la ejecución de la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los treinta días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**MICHAEL SOTO ROJAS**  
**Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública**

1 vez.—Solicitud N° MSP-009-2019.—Solicitud N° 4600029806.—( L9726-IN2019409321 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 134, 138, 139, 140,  
155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO  
MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9748**

**EXPEDIENTE N.º 20.894**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 85 TER, 90 BIS, 134, 138, 139, 140,  
155, 159, 170, 171 Y 172 DE LA LEY N.º 7794, CÓDIGO  
MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 85 ter de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 85 ter- Las multas fijadas en el artículo 85 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe, por los conceptos establecidos en el artículo 84 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 134 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 134- El personal se seleccionará por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos prescritos en el artículo 125 de esta ley. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las municipalidades. Para cumplir la disposición de este artículo, las municipalidades podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 138 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 138- En cualquier procedimiento citado en el artículo anterior deberá atenderse total o parcialmente, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 139 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 139- Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 137 de este Código, la Oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles, de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá al sustituto.

Mientras se realiza el concurso interno o externo, el alcalde podrá autorizar el nombramiento o ascenso interino de un trabajador hasta por un plazo máximo de dos meses, atendiendo siempre las disposiciones del artículo 125 de esta ley.

ARTÍCULO 6- Se reforma el artículo 140 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 140- El servidor que concurre por oposición y cumpla con lo estipulado en el artículo 125 de esta ley quedará elegible, si obtuviera una nota mayor o igual a 70. Mantendrá esta condición por un lapso de un año, contado a partir de la comunicación.

ARTÍCULO 7- Se reforma el inciso a) del artículo 155 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 155- Los servidores municipales protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos, además de los dispuestos en otras leyes:

a) No podrán ser despedidos de sus puestos a menos que incurran en las causales de despido que prescribe la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y conforme al procedimiento señalado en el artículo 160 de este Código.

[...]

ARTÍCULO 8- Se reforma el inciso d) del artículo 159 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 159- Los servidores o las servidoras podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y las dispuestas en este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, como a las siguientes normas:

[...]

d) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 158 de esta ley.

[...]

ARTÍCULO 9- Se reforma el artículo 170 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 170- Contra las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales, que dependen directamente del concejo, cabrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante el concejo municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día. La revocatoria y la apelación podrán estar fundadas en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que el concejo o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso.

La interposición exclusiva del recurso de apelación no impedirá que el funcionario o la funcionaria revoque su decisión, si estima procedentes las razones en que se funda el recurso. Contra lo resuelto en alzada por el concejo municipal serán procedentes los recursos establecidos en los artículos 163 y 165 de este Código.

Las decisiones relativas a la materia laboral confiada al alcalde o la alcaldesa municipal estarán sujetas a los recursos regulados en el título V de este Código.

ARTÍCULO 10- Se reforma el artículo 171 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 171- Las decisiones de los funcionarios o las funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria, ante el órgano que lo dictó y, el de apelación, para ante la alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma alcaldía y el de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación, ante el superior, se aplicarán las mismas disposiciones del artículo 165 de este Código.

ARTÍCULO 11- Se reforma el artículo 172 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 172- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 171 de este Código.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**MICHAEL SOTO ROJAS**  
**Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública**

1 vez.—Solicitud N° MSP-010-2019.—Solicitud N° 4600029806.—  
( L9748-IN2019409330 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO  
ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9755**

**EXPEDIENTE N.º 20.850**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9755

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO  
ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 135 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 135- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado al primer día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**MICHAEL SOTO ROJAS**  
**Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública**

1 vez.—Solicitud N° MSP-011-2019.—Solicitud N° 4600029806.—( L9755-IN2019409336 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 170 DE LA LEY N.º 8764, LEY  
GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9730**

**EXPEDIENTE N.º 21.517**

**SAN JOSÉ- COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 170 DE LA LEY N.º 8764, LEY  
GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 164 y 170 de la Ley N.º 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 164- La Dirección General de Migración y Extranjería impedirá la salida del país de un medio de transporte aéreo que incumpla con los requisitos migratorios de los pasajeros o de su tripulación, para lo cual deberá coordinar con la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

El funcionario público que permita, autorice o facilite la salida irregular de un medio de transporte internacional, se someterá al procedimiento administrativo de la Ley N.º 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 170- La Dirección General de Migración y Extranjería podrá impedir la salida a un medio de transporte internacional del territorio nacional, en caso de que las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de ese medio de transporte se nieguen a cumplir las obligaciones impuestas por la normativa vigente hasta que sean cumplidas. Para ello, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá solicitar el apoyo de los distintos cuerpos policiales o de las autoridades administrativas del país.

El medio de transporte internacional que abandone el territorio costarricense sin la debida autorización de la Dirección General, será sancionado con una multa de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00), o su equivalente en colones, según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica (BCCR), para el día en que se realice el pago.

La responsabilidad del medio de transporte se determinará mediante un procedimiento administrativo ordinario, conforme a las normas que al efecto establece la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. La multa integrará el fondo especial creado mediante el artículo 231 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**MICHAEL SOTO ROJAS**  
Ministro de Gobernación y Policía



**RODOLFO MÉNDEZ MATA**  
Ministro de Obras Públicas y Transportes

1 vez.—Solicitud N° MSP-012-2019.—Solicitud N° 4600029806.—( L9730-IN2019409342 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**LEY QUE SANCIONA LOS DAÑOS A LOS HITOS FRONTERIZOS**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9756**

**EXPEDIENTE N.º 20.956**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

9756

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY QUE SANCIONA LOS DAÑOS A LOS HITOS FRONTERIZOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión, a quien destruya, deteriore, remueva o cambie de lugar los hitos fronterizos, propiedad del Estado, utilizados para demarcar los límites fronterizos terrestres del Estado costarricense.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado al primer día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



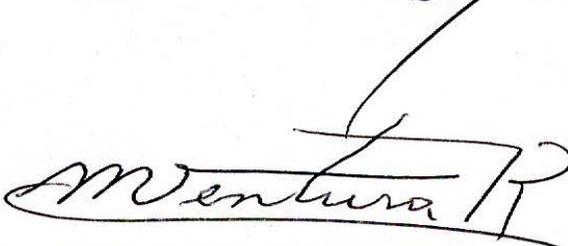
Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**MANUEL ENRIQUE VENTURA ROBLES**  
*Ministro de Relaciones Exteriores y Culto*



**FIORELLA SALAZAR ROJAS**  
*Ministra a.i de Seguridad Pública*

1 vez.—Solicitud N° MSP-014-2019.—Solicitud N° 4600029806.—( L9756-IN2019409365 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N.º 5524, LEY ORGÁNICA DEL  
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE 7 DE MAYO DE 1974,  
PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9753**

**EXPEDIENTE N.º 20.997**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N.º 5524, LEY ORGÁNICA DEL  
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, DE 7 DE MAYO DE 1974,  
PARA INCORPORAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
ARCHIVO CRIMINAL A LOS CUERPOS POLICIALES DEL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 41 de la Ley N.º 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, de 7 de mayo de 1974. El texto es el siguiente:

Artículo 41- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que conocen materia penal.

Los cuerpos policiales de carácter preventivo, las instituciones gubernamentales que regulan temas de seguridad nacional y la oficina del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de aprobar los trámites de naturalización costarricense podrán realizar consultas sobre personas para determinar si mantienen expedientes criminales activos, datos de identificación contenidos en la reseña policial, fotografías y asuntos pendientes como capturas de personas, de vehículos o presentaciones.

Las policías que realicen labores de investigación para fines represivos, como la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Profesional de Migración y Extranjería podrán consultar íntegramente los expedientes criminales que se mantienen en el sistema de Archivo Criminal.

TRANSITORIO ÚNICO- En el plazo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) realizará las medidas que se requieran para la respectiva reorganización y acoplamiento que se deban implementar internamente.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**Ejecútese y publíquese.**



**CARLOS ALVARADO QUESADA**



**MICHAEL SOTO ROJAS**  
*Ministro de Seguridad Pública*



**VIVIANA BOZA CHACÓN**  
*Ministra a.i. de Justicia y Paz*

1 vez.—Solicitud N° MSP-013-2019.—Solicitud N° 4600029806.—( L9753-IN2019409370 ).

# PROYECTOS

## PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE N° 21.717

### LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La función más importante de un sistema financiero es poner los recursos excedentes de hogares y empresas a disposición de aquellos con necesidad de crédito. En esta tarea el sistema financiero satisface las necesidades de ahorro y facilita el consumo y la inversión, que son ingredientes críticos para el crecimiento y el desarrollo. Por ello, una función esencial de los bancos centrales y de la supervisión y regulación financiera es promover la estabilidad financiera, con el fin de mantener un flujo de servicios financieros adecuados para el buen funcionamiento de la economía. El objetivo central de la regulación y supervisión financieras es, pues, dotar al sistema financiero de las capacidades para enfrentar riesgos y absorber los choques sin que éstos provoquen una disrupción en la provisión de los servicios financieros.

Para resguardar la estabilidad financiera, los países deben contar con una red de seguridad financiera, entendida como *“el conjunto de funciones de regulación y supervisión prudencial, resolución, prestamista de última instancia y seguro de depósitos”*<sup>1</sup>. Conceptualmente esta red se presenta como una sucesión de líneas de defensa que se ponen en marcha entre los

---

<sup>1</sup> Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos, “Principios Básicos para Seguros de Depósitos Eficaces”, Marzo 2016.

usuarios de los servicios y las instituciones financieras. La primera línea de defensa incluye la *regulación y supervisión* de las entidades financieras; en la segunda línea se encuentra la función del Banco Central de *prestamista de última instancia*; en la tercera, el proceso de *resolución bancaria*; y, por último, la *garantía de los depósitos (conocido también como seguro de depósitos)*.

Los objetivos de la garantía de depósitos son la protección de los depositantes, particularmente los pequeños, y el fortalecimiento de la estabilidad financiera en el evento de una quiebra de un intermediario, vía el pago oportuno a los depositantes asegurados. Mantener la confianza en el sistema de intermediación financiera es crítico para evitar las corridas bancarias y proteger la estabilidad financiera. Una de las razones por las que los países instituyen garantías de depósitos es, precisamente, reducir la probabilidad de pánicos y corridas bancarias, pues la existencia de la garantía reduce o elimina el temor de los depositantes de que —de no retirar rápidamente sus depósitos— se pudieran quedar sin su dinero. Así, formar un fondo de garantía de depósitos reduce la probabilidad de que resulte necesario usarlo, y de esa forma afianza la estabilidad financiera.

Además, los instrumentos de garantía de depósitos y resolución bancaria reducen riesgos y contingencias fiscales. Al no existir mecanismos para atender quiebras y crisis financieras de forma estructurada y oportuna, tanto el banco central como el gobierno central de un país se ven forzados a atender estas situaciones con un alto costo fiscal.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), en su Evaluación del Sistema Financiero (FSAP) de Costa Rica del año 2008, estableció dentro de sus recomendaciones la necesidad de que Costa Rica avanzara en completar la red de seguridad financiera, incluyendo la creación de un fondo de garantía de depósitos. En el año 2010, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR) elaboraron un texto para atender esa recomendación, que se incluyó en la corriente legislativa bajo el expediente 17766. En el año 2015 el FMI brindó una asistencia técnica que revisó ese proyecto de ley y formuló recomendaciones adicionales para ajustarlo a las mejores prácticas internacionales.

Las recomendaciones se centraron en la gobernanza y estabilidad de largo plazo del fondo, y el papel del Banco Central como proveedor potencial de recursos para el fondo de garantía de depósitos, en caso de resultar necesario. Además, se recomendaba ampliar la gama de mecanismos de resolución bancaria. Esta revisión se enriqueció con el ejercicio de Revisión de la Estabilidad del Sector Financiero (FSSR, FMI) publicada en abril de 2018, y que también brindó algunas recomendaciones sobre la materia.

En forma adicional, la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI, por sus siglas en inglés) y el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, emitieron en el año 2009 (revisados en el año 2014) un conjunto de principios para los sistemas efectivos de seguros de depósitos y se constituyeron en una referencia de evaluación sobre estas garantías que hacen los organismos internacionales a los distintos países.

Finalmente, como parte de sus recomendaciones para adoptar las mejores prácticas y estándares internacionales, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha recomendado que el país cuente con un Fondo de Garantía de Depósitos. Ese fondo lograría brindar protección a los depositantes, y con ello fortalecer la red de seguridad financiera y además nivelar las condiciones entre los intermediarios financieros que reciben depósitos del público. El contar con un fondo de esa naturaleza y la apropiada normativa que lo regule es un requisito que la OCDE ha solicitado a las autoridades para el ingreso de nuestro país a dicha organización.

El presente proyecto de ley recoge todas las recomendaciones enumeradas anteriormente, y refleja por tanto las mejores prácticas actuales en materia de garantía de depósitos y resolución bancaria, adaptadas en lo que corresponde a nuestra realidad nacional. El proyecto se divide en cuatro títulos. El primer título plantea el objetivo y las definiciones de la propuesta de ley. El Título II establece la creación y describe el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos; esto es, un marco legal para garantizar, hasta cierto monto, los depósitos de las personas en los bancos públicos y privados, financieras, asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Título III regula la *resolución de los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras*. Por resolución se entiende aquí el conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades para resolver la

situación de una institución financiera en grado tres de irregularidad financiera . Estos procedimientos se aplican una vez que han fallado todas las medidas preventivas y correctivas, y la entidad se ha convertido en sujeto de resolución. Se contemplan distintos mecanismos de resolución, según las circunstancias concretas.

Por último, el Título IV reforma y adiciona varios artículos a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y a la Ley del Sistema Bancario Nacional, con el objeto de incorporar los requerimientos necesarios para el proceso de resolución y de permitir a los bancos comerciales del Estado que la deuda subordinada que emitan pueda ser adquirida por cualquier contraparte. Con esta última reforma se busca eliminar la limitación que tienen hoy los bancos del Estado de que su deuda subordinada solo pueda ser adquirida por entidades de desarrollo multilaterales y bilaterales.

Conforme los lineamientos internacionales del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, en Costa Rica los requerimientos de capital para la banca comercial se han vuelto más estrictos en los últimos años. Para los bancos comerciales del Estado, estos mayores requerimientos plantean un reto mayúsculo. Por un lado, la capacidad de su propietario, el Gobierno Central, para incrementar los niveles de capital de sus bancos es limitada en virtud de la difícil situación fiscal. Por otra parte, los aportes parafiscales que los bancos comerciales del Estado deben hacer a una serie de instituciones limitan la magnitud de las utilidades que pueden ser capitalizadas. Esos aportes a otras instituciones, de hecho, se incrementaron a partir de 2018, cuando se elevó el aporte que debe ser entregado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de

la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). Adicionalmente, la regulación y la legislación permiten una variedad muy limitada de instrumentos de capital adicional.

En el año 2010 se reformó la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional a fin de permitirle a los bancos estatales emitir deuda subordinada. Estas son obligaciones con acreedores en que se acuerda, mediante pacto expreso, que, si hubiera una imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, los acreedores renuncian a todo derecho de preferencia y aceptan que el pago de sus derechos se haga hasta que se cancelen todas las otras deudas. Por principio, este tipo de deuda conlleva un mayor rendimiento (tasa de interés), como contrapartida al mayor riesgo que asume el acreedor del no pago de su derecho en caso de liquidación de la entidad deudora contratante. Dado el inferior orden de prelación para cobrar, la deuda subordinada se considera para efectos regulatorios como parte del capital; en este caso, secundario.

Así pues, esta reforma para ampliar el universo de inversores en deuda subordinada de los bancos comerciales del Estado es acorde con los objetivos de este proyecto de ley, pues: (i) apoya la estabilidad financiera mediante el fortalecimiento de la posición patrimonial de los bancos del Estado, y (ii) apoya también la igualación de trato entre todos los bancos.

### **El Fondo de Garantía de Depósitos**

En Costa Rica existe ya, por disposición del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644, del 26 de setiembre de 1953, una garantía explícita del Estado sobre los depósitos en los bancos comerciales del Estado (Banco Nacional y Banco de Costa Rica). Este proyecto respeta y deja intacta esa garantía, pero permite al Estado costarricense contar

con un fondo que garantiza una parte de sus depósitos. Asimismo, la garantía de los depósitos en las Mutuales de Ahorro y Crédito se regirá por lo establecido en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley N.º 7052 del 13 de noviembre de 1986, y, por tanto, estos intermediarios financieros no forman parte del Fondo de Garantía de Depósitos que se crea en esta Ley (aunque sí les aplica el proceso de resolución que aquí se crea).

El Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) cubrirá los depósitos hasta por un monto de seis millones de colones (es decir, aproximadamente diez mil dólares). Con este monto, se estima que el Fondo cubrirá la cuantía total de los depósitos de al menos el 96% de los depositantes de los intermediarios. La garantía será por depósito, por persona y por entidad, independientemente de la moneda en que se encuentre constituido. No se diferenciará el monto garantizado entre bancos, financieras y cooperativas. Los depósitos garantizados solo se pagarán al titular original. Se excluyen de la cobertura los depósitos al portador, las emisiones de valores de las entidades, así como los depósitos de personas vinculadas a la entidad, por el evidente conflicto de interés.

El FGD se regirá por lo establecido en la ley y por la reglamentación que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), como entidad encargada de determinar la oportunidad y forma de activación de la garantía, y el Banco Central de Costa Rica como su administrador. Este Fondo se constituirá como un patrimonio autónomo, que será administrado por el Banco Central de Costa Rica. Los gastos de administración del Fondo serán financiados por el patrimonio del propio Fondo, y esos gastos estarán sujetos a un máximo establecido por la ley aquí propuesta.

El FGD será financiado por contribuciones obligatorias que realizarán los intermediarios financieros cubiertos y estará respaldado también, por los recursos del encaje mínimo legal y la reserva de liquidez de los intermediarios financieros. Asimismo, podrá recibir aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como recibir créditos o líneas contingentes de entidades nacionales o internacionales. Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el FGD deberá invertirlas según se establezca reglamentariamente. El monto de la contribución de los intermediarios financieros se calibra conforme a los años que se necesitarán para que el fondo alcance su nivel de estabilidad de largo plazo (fijado en 5% de los depósitos garantizados), bajo ciertos supuestos sobre el crecimiento de los depósitos asegurables, y sobre la rentabilidad y costo administrativo de gestión del FGD. Con ese porcentaje, el FGD sería capaz, actualmente, de dar cobertura a los depósitos garantizados de tres bancos medianos o de la cooperativa de ahorro y crédito más grande del Sistema Financiero Nacional.

El FGD se gestionaría con tres compartimentos: uno compuesto por los bancos estatales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, otro por los bancos privados y empresas financieras no bancarias y el último constituido por las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas y Caja de Ande. Otros intermediarios financieros que llegaran a ser supervisadas por SUGEF en el futuro, deberán ser incluidas en cada compartimento de acuerdo con su naturaleza y conforme lo establezca el Consejo. La conformación de esos compartimentos se efectuó en atención, principalmente, a la naturaleza jurídica de los intermediarios financieros y a las leyes específicas que le aplican a cada conjunto.

Para efectos del Fondo de Garantía de Depósitos, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) no se incluye, dado que es un banco de desarrollo al cual le está vedado captar del público. Tampoco se consideran como contribuyentes a las mutuales de ahorro y préstamo, dado que ellas contribuyen a un fondo de garantía de títulos valores y de cuentas de ahorro, gestionado por el Banhvi, para poder acceder a la garantía subsidiaria del Estado, conforme a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Asimismo, se excluyen aquellas cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren afiliadas a un fondo de garantía de depósitos que cubra a sus ahorrantes en un monto igual o superior al que se establece en este proyecto de ley. Si bien estos intermediarios financieros no son parte del FGD, sí estarán sujetas a los procesos de resolución que se establecen y a aportar al Fondo creado en esta Ley, cuando uno de sus miembros entre en resolución.

Los recursos del fondo podrán utilizarse mediante dos mecanismos:

- El pago directo de los depósitos asegurados a los depositantes. En ese caso, por las sumas desembolsadas en concepto de pago de la garantía, el Fondo obtendrá derecho a reclamar en el proceso de liquidación judicial de la entidad financiera correspondiente, según el orden de prelación de acreencias.
- El aporte al proceso de *resolución*, para cubrir aquella parte de los depósitos asegurables que no sean cubiertos por los activos “buenos” de la entidad.

La elección de una u otra de las anteriores alternativas siempre observará la regla del menor costo; es decir, que se aportaría al proceso de resolución solo si ello le resultare menos costoso

al Fondo que el pago total de los depósitos asegurados de la entidad inviable. De lo contrario, se debería optar por el pago directo de los depósitos. En todos los casos, los recursos disponibles para la resolución serán aquellos administrados en el compartimento al que pertenece la entidad financiera supervisada que está en proceso de resolución.

La propuesta también modifica el orden de prelación de pagos de los intermediarios financieros en los procesos de liquidación judicial o quiebra (mediante reforma al artículo 172 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional), en particular para incluir a las acreencias del Banco Central (por ejemplo, por préstamos que haya otorgado como prestamista de última instancia o al FGD con el fin de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero).

Para la activación del FGD, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) será responsable de dar recomendaciones y apoyo técnico al CONASSIF, y el CONASSIF será el ente que tomará las decisiones y remitirá las instrucciones al FGD para la ejecución de la garantía.

### **Proceso de resolución de los intermediarios financieros supervisados por Sugef**

El Título III de este proyecto de ley regula el proceso de resolución de los intermediarios financieros supervisados a la supervisión de la Sugef.

En la normativa actual, la única forma de resolución autorizada por la ley es la intervención. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el proceso de intervención es complicado, lento y oneroso, pues limita el acceso de los depositantes a sus ahorros por un período que puede

llegar hasta un año, provoca deterioro del valor de la unidad de negocios del banco, y genera efectos negativos sobre la estabilidad del sistema financiero. En virtud de lo anterior, este proyecto de ley busca ampliar el alcance del proceso de intervención al permitir la regularización de la entidad o su resolución por distintos mecanismos, tales como la venta de activos y pasivos, la utilización de una entidad puente, la exclusión y transferencia de activos y pasivos a un vehículo de propósito especial, la recapitalización interna o cualquier otro que considere la autoridad de resolución (Conassif). En el caso de que la entidad no pueda someterse a un proceso de resolución o que de él resulte un balance residual por la implementación de una acción de resolución, se someterá a un proceso de liquidación judicial. Generalmente la liquidación del banco residual es solo un medio para asignar las pérdidas a los pasivos no excluidos, ya que el valor de recuperación de esos activos será probablemente bajo.

Este proyecto de ley propone que el Conassif ordene la intervención de los intermediarios financieros supervisados que se encuentren en irregularidad grado tres y que, en un plazo prudencial, el interventor recomiende si la entidad es viable o si deberá optarse por alguno de los mecanismos de resolución propuestos. Si la entidad es viable, el interventor recomendará un plan de regularización, que deberá ser aprobado por el Conassif y aplicado por la nueva administración de la entidad. De no ser así, el interventor recomendará la resolución bajo el mecanismo que corresponda, para lo cual el Conassif nombrará un administrador de la resolución.

El proceso propuesto de *resolución* ofrece flexibilidad a la autoridad de resolución para aplicar aquel mecanismo que resulte óptimo, desde un punto de vista económico y de estabilidad

financiera, para resolver una entidad en problemas. En particular, esta propuesta tiene las siguientes ventajas:

- Minimiza los costos financieros y económicos directos.
- Minimiza el riesgo de contagio.
- Asegura un nivel mínimo de protección a los depositantes.
- No rescata a los accionistas.
- Brinda una adecuada transparencia.
- Permite una respuesta oportuna y una resolución expedita.
- Los grandes depositantes cobran solo si los activos de la entidad lo permiten.
- Permite que se recuperen depósitos más allá del monto asegurado.
- Preserva los servicios bancarios y los puestos de trabajo.

El Consejo Nacional de Supervisión Financiero nombrará a los administradores de la resolución y emitirá los reglamentos respectivos que normen cada uno de esos mecanismos.

El FGD podrá participar en el proceso de resolución, aportando recursos para fortalecer el proceso en la medida en que ello sea coherente con la regla del menor costo; es decir, que el aporte le resulte menos costoso que el pago directo de la garantía. En ese sentido, el FGD, bajo la regla del menor costo, solo podrá aportar aquellos recursos que sean necesarios para equilibrar los activos con las obligaciones, pero no para recapitalizar una entidad en problemas.

Cuando, como parte de un proceso de resolución, no sea posible transferir los depósitos a una entidad receptora, ya sea por inexistencia de intermediarios financieros interesados o por cualquier otra razón, dentro de un plazo un máximo diez días naturales después de girada la orden de resolución, se iniciará el pago de los depósitos asegurados y la liquidación judicial de

la entidad, de conformidad con el esquema que establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El proceso de resolución que se presenta en este proyecto de Ley modifica la legislación vigente sobre resolución y liquidación de los intermediarios financieros sujetos a supervisión de Sugef, independientemente de su naturaleza jurídica o la propiedad del capital, de manera que la competencia para su resolución será del CONASSIF, con fundamento en la recomendación de la SUGEF.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley denominado **“LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE  
MECANISMOS DE RESOLUCIÓN**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

## **ARTÍCULO 1.- Objetivo general**

El objetivo general de esta ley es fortalecer la red de seguridad financiera del sistema financiero nacional mediante la creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de resolución para los intermediarios financieros supervisados.

## **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones sobre el Fondo de Garantía de Depósitos contenidas en el Título II de esta ley aplicarán exclusivamente a aquellos intermediarios financieros supervisados por la Sugef, con excepción del Banco Hipotecario de la Vivienda y de las Mutuales de Ahorro y Préstamo.

Las disposiciones sobre el proceso de Resolución de Entidades Financieras contenido en el Título III de esta ley, aplicarán a todos los intermediarios financieros supervisados por la Sugef, independientemente de su naturaleza jurídica y de lo que establezcan sus leyes especiales. En cuanto a dichas entidades y sus leyes, las referencias normativas a cualquier otro tipo de proceso de intervención administrativa, resolución, liquidación o procesos concursales de similar naturaleza, contenidas en preceptos no derogados ni modificados expresamente por esta ley, se interpretarán conforme a su contexto y finalidad, armonizándolos con la legislación de fondo en la cual han sido incluidos y en relación con la presente ley.

## **ARTÍCULO 3.- Definiciones y abreviaturas:**

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Administrador o administradores de la resolución:** la persona o personas físicas designadas por el Conassif para llevar a cabo el proceso de resolución de una entidad financiera supervisada.

- b) **Autoridad de resolución:** Es el órgano competente para tomar la resolución final sobre una entidad financiera supervisada que se haya intervenido.
- c) **Banco Central o BCCR:** Banco Central de Costa Rica.
- d) **Contribuciones:** Importes pecuniarios que las entidades contribuyentes aportan obligatoria e irrevocablemente al Fondo de Garantía de Depósitos.
- e) **Consejo o Conassif:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- f) **Depósitos garantizados:** todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan las personas físicas y jurídicas en las entidades contribuyentes que estén cubiertos, total o parcialmente, por el Fondo creado en esta Ley.
- g) **Entidad contribuyente:** Intermediario financiero supervisado por la Sugef que aportan obligatoria e irrevocablemente al Fondo de Garantía de Depósitos. Incluye a los bancos comerciales estatales, bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones solidaristas, cooperativas de ahorro y crédito, Caja de ANDE y todas las demás entidades financieras que estén o llegaren a estar bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras. El Banco Hipotecario de la Vivienda y las mutuales de ahorro y crédito quedan excluidos de esta definición. Asimismo, quedan excluidas las cooperativas de ahorro y crédito que estén afiliadas a un fondo de garantía de depósitos y que cubra los depósitos de sus ahorrantes en un monto igual o superior al que se establece en la presente Ley.
- h) **Entidad puente:** Sociedad anónima creada por el Conassif en el contexto de un proceso de resolución de una entidad financiera supervisada, cuyo objeto social será la gestión temporal de ciertos activos, pasivos u operaciones de la entidad en proceso de resolución.

- i) **Entidades financieras supervisadas:** Las entidades contribuyentes, el Banco Hipotecario de la Vivienda, las mutuales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por Sugef y que estén afiliadas a otro fondo de garantía de depósitos, así como las sucursales de bancos extranjeros.
- j) **Intermediario financiero:** Entes que realizan intermediación financiera, abierta o cerrada y supervisados por la Sugef, incluyendo Caja de Ande. Incluye las entidades contribuyentes, el Banco Hipotecario de la Vivienda y las mutuales de ahorro y crédito, las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por Sugef y que estén afiliadas a otro fondo de garantía de depósitos, así como las sucursales de bancos extranjeros.
- k) **Intervención:** Acción que ordena el Conassif cuando una entidad financiera supervisada entra en irregularidad de grado tres, conforme a lo estipulado en el artículo 136 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 27 de noviembre de 1995 y sus reformas. La intervención puede derivar en un proceso de regularización o en un proceso de resolución de la entidad financiera intervenida.
- l) **Plan de regularización de una entidad financiera supervisada:** Conjunto de acciones que deben ser ejecutadas y dirigidas a restablecer la entidad financiera supervisada intervenida a una situación de normalidad económica y financiera.
- m) **Principio del menor costo:** Principio según el cual se regirá la decisión de elegir si se utilizan recursos del Fondo de Garantía de Depósitos para aportar a una entidad en proceso de resolución o si en su lugar se hace un pago directo de la garantía a los depositantes. Prevalecerá la alternativa que resulte menos costosa para el Fondo de Garantía de Depósitos.
- n) **Proceso de resolución de una entidad financiera supervisada:** Conjunto de

procedimientos y medidas para resolver la situación de una entidad contribuyente que, luego de ser intervenida, se considera no viable.

- o) **Red de seguridad financiera:** Conjunto de instituciones, procedimientos, funciones y herramientas concebidas con el objetivo de contribuir a mantener la estabilidad del sistema financiero, procurar la continuidad de la función de intermediación financiera, y proteger los ahorros de los depositantes.
- p) **Superintendencia o Sugef:** Superintendencia General de Entidades Financieras.
- q) **Vehículo de propósito especial:** Figura jurídica creada exclusivamente para cumplir con una función especial, como separar patrimonialmente un activo o grupos de activos y pasivos, tal como un fideicomiso o una sociedad de propósito especial.

#### **ARTÍCULO 4.- Naturaleza de la Ley**

Esta ley es de interés público y sus preceptos son de acatamiento obligatorio por parte de todos los intermediarios financieros que actualmente o en el futuro sean supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

## **TÍTULO II**

### **FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

#### **ARTÍCULO 5. - Creación y objeto.**

Créase el Fondo de Garantía de Depósitos como un patrimonio autónomo cuyo fin es garantizar, hasta cierto límite, los depósitos que las personas físicas y jurídicas mantengan en las Entidades contribuyentes, de conformidad con los términos y las condiciones establecidas en esta ley y la

reglamentación aplicable.

El Fondo de Garantía de Depósitos no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

Las cooperativas de ahorro y crédito que aporten a un fondo de garantía de depósitos que cubra a sus ahorrantes en un monto igual o superior al que se establece en la presente Ley no tendrán que aportar al Fondo de Garantía de Depósitos objeto de la presente ley. Cualquier fondo existente o creado en el futuro por entidades financieras con el mismo propósito, será regulado por el Conassif y supervisado por la Sugef. Para esos fondos, el Conassif dictará los reglamentos pertinentes para que cumplan con su propósito, tomando en cuenta las mejores prácticas en la materia y las disposiciones de esta ley.

#### **ARTÍCULO 6.- Administración del Fondo de Garantía de Depósitos**

Corresponde al Banco Central de Costa Rica la administración del Fondo de Garantía de Depósitos y al Conassif la emisión de su reglamentación técnica. Dichas funciones deberán ejercerse de conformidad con la presente ley y los reglamentos que al efecto dicte cada uno de ellos en su respectivo ámbito de competencia. El Banco Central y el Conassif deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el correcto y efectivo funcionamiento de la red de seguridad financiera, para mantener la estabilidad del sistema financiero nacional y proteger a los depositantes de los intermediarios financieros supervisados.

#### **ARTÍCULO 7.- Funciones de la Junta Directiva del Banco Central respecto del Fondo de Garantía de Depósitos**

Corresponderá a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas, procedimientos y normativa que regularán las actividades del Fondo

en materia de su administración.

- b) Aprobar, con no menos de cinco votos favorables de sus miembros, la estructura organizacional y el nombramiento del Administrador del Fondo, quien a su vez elegirá, en coordinación con la Administración del Banco Central, al personal de apoyo.
- c) Aprobar la contratación de la gestión total o parcial de las inversiones del Fondo conforme a la política de inversión aprobada por el Conassif. Esta contratación se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley N°. 7494, Ley Contratación Administrativa, de 01 de enero de 1996 y sus reformas.
- d) Conocer el informe anual de gestión y resultados del Fondo.
- e) Aprobar el presupuesto anual del Fondo.
- f) Conocer y valorar los resultados de las auditorías externas e internas realizadas al Fondo.
- g) Reglamentar lo relacionado con la información que deben divulgar las entidades contribuyentes en relación con la cobertura y fondo de garantía de depósitos que les aplica.

#### **ARTÍCULO 8.- De la administración del Fondo de Garantía de Depósitos.**

El Fondo de Garantía de Depósitos funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediatas de un Administrador del Fondo, nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros. El Administrador tendrá la representación judicial y extrajudicial del Fondo con las facultades de apoderado generalísimo según lo establece el artículo 1253 de la Ley N°. 63, Código Civil, del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas.

El Administrador del Fondo solo podrá ser removido de su cargo por la Junta Directiva, por justa

causa, mediante resolución razonada y previo debido proceso.

A este funcionario se le aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley N°. 7558, Ley Orgánica del Banco Central, de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas, en lo que fuere procedente. Adicionalmente, deberá tener amplia experiencia y competencias técnicas y académicas en la gestión e inversión de activos financieros.

La Administración del Banco Central hará los nombramientos, remociones, permutas, sanciones, promociones, concesión de licencias y los demás movimientos de personal relacionados con la gestión del Fondo, previa aprobación del Administrador del Fondo, respetando las políticas generales establecidas por la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 9.- Funciones del Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos**

El Administrador del Fondo de Garantía de Depósitos tendrá las siguientes funciones:

- a. Elegir, en coordinación con la Administración del Banco Central, a su personal de apoyo.
- b. Proponer a la Junta Directiva del Banco Central las políticas, procedimientos y normativa que regularán las actividades del Fondo en materia de su administración.
- c. Contratar en nombre del Fondo, incluidos los servicios de apoyo que le brindará el Banco Central de Costa Rica.
- d. Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador, vigilando la organización y el funcionamiento del Fondo, la observancia de las leyes, los reglamentos y las políticas vigentes, así como el cumplimiento de los acuerdos del Conassif y de la Junta Directiva del Banco Central respecto del Fondo.

- e. Proponer al Conassif la reglamentación para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta Ley. Para estos fines la Sugef le prestará toda la colaboración e información necesaria, la cual estará protegida por el deber de confidencialidad, conforme el Artículo 132, de la Ley N°. 7558, Ley Orgánica del Banco Central, de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- f. Proponer al Conassif el monto de las contribuciones al Fondo, dentro del rango establecido por ley y conforme a los estudios técnicos realizados. Para estos fines la Sugef le prestará toda la colaboración e información necesaria, la cual estará protegida por el deber de confidencialidad, conforme el Artículo 132, de la Ley, N°. 7558, Ley Orgánica del Banco Central del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- g. Gestionar la recaudación de las contribuciones u otros cargos, para lo cual podrá utilizar el sistema de pagos del Banco Central.
- h. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro administrativo de las contribuciones, y otros cargos que adeuden al Fondo las entidades contribuyentes.
- i. Gestionar los activos y pasivos del Fondo conforme a las políticas aprobadas para tal efecto por el Conassif, evaluar los resultados y recomendar cambios respecto de la política de inversiones. Esa gestión podrá realizarla por medio de terceros que gestionen total o parcialmente las inversiones el Fondo, conforme a las políticas de inversión aprobadas por el Conassif.
- j. Gestionar y contratar los créditos y líneas contingentes para el Fondo, conforme la autorización del Consejo
- k. Al menos una vez al año o cuando las condiciones así lo ameriten evaluar y de ser necesario proponer cambios en el monto de los parámetros del Fondo.

- l. Formular el presupuesto anual del Fondo, para su aprobación por la Junta Directiva del Banco Central.
- m. Ejecutar, en acatamiento de las instrucciones del Conassif, los pagos que correspondan como parte de un proceso de resolución de las entidades contribuyentes.
- n. Aprobar y remitir al Conassif, dentro del plazo de 10 días hábiles después de ejecutada la garantía, un informe sobre las asistencias financieras efectuadas como parte de un proceso de resolución de las entidades contribuyentes.
- o. Aprobar la contratación de una firma de auditores externos que evalúe y emita opinión sobre la situación financiera, procedimientos, gestión de riesgos, tecnologías de la información y estructura administrativa del Fondo.
- p. Emitir un informe anual, durante el primer trimestre de cada año, sobre la gestión, evolución y resultados del Fondo. Este informe será conocido por la Junta Directiva del Banco Central y aprobado por el Conassif. Una vez aprobado, el informe estará disponible para el público en la forma en que lo disponga reglamentariamente el Conassif.
- q. Recibir y compartir información oportuna, precisa e integral con la red de seguridad financiera local y con las autoridades competentes de otras jurisdicciones. En caso de que la información tenga carácter confidencial, la entidad que la reciba estará sujeta a las prohibiciones y sanciones que establece la legislación vigente y los Memorandos de Entendimiento que se suscriban, para los fines de este intercambio de información.
- r. Cualesquiera otras que le sean asignadas conforme a esta ley, sus reglamentos o Acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.
- s. Establecer las instancias de coordinación e intercambio de información necesarias de todos los partícipes de la red de seguridad financiera.

t. Velar porque los fondos de seguro de depósito que operen en Costa Rica desarrollen programas efectivos de comunicación y concientización a los depositantes, sobre el funcionamiento del seguro de depósitos.

#### **ARTÍCULO 10.- Estructura de la Administración del Fondo**

La estructura deberá ser una unidad administrativa del Banco Central independiente del área que administra los pasivos del BCCR y tendrá como objeto exclusivo el administrar el Fondo y en su diseño se considerará la gestión del conflicto de interés en la administración de sus recursos. Además, dicha unidad deberá conformarse con los recursos estrictamente necesarios para la buena gestión del Fondo y dentro de los límites presupuestarios fijados por la Junta Directiva, así como los parámetros establecidos en la presente ley, para cubrir sus gastos administrativos.

#### **ARTÍCULO 11.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en cuanto al Fondo de Garantía de Depósitos.**

En lo relativo al Fondo de Garantía de Depósitos, el Conassif tendrá las siguientes funciones:

- a. Aprobar la reglamentación para el cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta Ley.
- b. Aprobar el monto de las contribuciones al Fondo, dentro de los parámetros establecidos reglamentariamente y el tope fijado en esta ley.
- c. Establecer, por la vía reglamentaria, el nivel de estabilidad de largo plazo del Fondo.
- d. Autorizar al Administrador del Fondo, cuando sea necesario, la obtención de créditos o líneas contingentes para el Fondo.

- e. Aprobar las políticas, procedimientos y normativa que regularán la gestión de los activos y pasivos del Fondo.
- f. Aprobar la utilización oportuna de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, durante los procesos de resolución de las entidades contribuyentes, y solicitar a la administración del Fondo la ejecución de lo aprobado, de conformidad con los fines de esta Ley. Cuando se paguen los depósitos garantizados, estos deberán estar disponibles para los depositantes en un plazo máximo de diez días hábiles después de que el Conassif autorice su utilización.
- g. Emitir la reglamentación y los procedimientos del proceso de resolución que regulen el funcionamiento de cada uno de los mecanismos de resolución mencionados en esta Ley, todo conforme a las mejores prácticas y los estándares internacionales.
- h. Establecer, por vía reglamentaria, las disposiciones sobre el uso de la información del Fondo que tenga carácter confidencial, en el entendido de que la entidad que la reciba estará sujeta a las prohibiciones y sanciones que establece la regulación vigente y los Memorandos de Entendimiento que se suscriban.
- i. Garantizar que la administración del Fondo sea parte integral de los mecanismos de coordinación existentes que promuevan la estabilidad financiera, incluida la disposición oportuna de información sobre la situación económica financiera de las entidades contribuyentes y las pruebas que sobre éstas se realicen. En todos los casos, quienes compartan y dispongan de esta información quedan sujetos al principio de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley N°. 7558 , Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- j. Reglamentar lo relacionado con la información que deben divulgar las entidades contribuyentes en relación con la cobertura y fondo de garantía de depósitos que les aplica.

## **ARTÍCULO 12.- Funciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras respecto del Fondo de Garantía de Depósitos**

En cuanto al Fondo de Garantía de Depósitos, le corresponderá a la Sugef las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Administrador del Fondo en la elaboración de la reglamentación del cálculo de contribuciones u otros cargos previstos en esta Ley.
- b) Proveer, de forma oportuna, al Conassif, al Banco Central y otras entidades que conformen la red de seguridad financiera toda la información y colaboración que requieran para el ejercicio de las funciones que esta Ley les asigna. Los receptores de esta información estarán sujetos a la prohibición indicada en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- c) Proveer periódica y oportunamente a la administración del Fondo de Garantía de Depósitos la información necesaria para hacer efectivo el pago de los depósitos, y los montos de las contribuciones que deben ser cobradas a las entidades contribuyentes.
- d) Exigir a las entidades contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título II de la presente Ley, y proveer a la administración del Fondo la información que resulte necesaria para los efectos de ese Título.

## **ARTÍCULO 13.- Sucursales de bancos extranjeros**

Las sucursales de bancos extranjeros estarán sujetas a las contribuciones y aportes establecidos en esta ley .

## **ARTÍCULO 14.- Patrimonio del Fondo.**

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá patrimonio propio, separado del patrimonio del Banco Central, y se conformará con los siguientes recursos:

- a. Las contribuciones que realicen las entidades contribuyentes.
- b. Los aportes adicionales que voluntariamente realicen las entidades contribuyentes, y que serán consideradas para efectos de determinar el monto de sus contribuciones periódicas.
- c. Los recursos de las entidades contribuyentes supervisadas trasladados por el Banco Central bajo instrucción de la Autoridad de Resolución, provenientes de la utilización del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez, o en el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, provenientes de las garantías constituidas para estos efectos en el Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, según lo dispuesto en los artículos 16 y 24 de esta ley.
- d. Las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.
- e. Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- f. Aporte de recursos de otros fondos, públicos o privados, de naturaleza similar. En ese caso los intermediarios financieros que contribuyeron a esos fondos tendrán derecho a un ajuste en el nivel de sus contribuciones, conforme lo defina el Conassif.
- g. La recuperación por los pagos que haya realizado a los procesos de resolución de las entidades contribuyentes o por el pago de las sumas garantizadas.
- h. La cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante o inversionista en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que Conassif ordene el pago a los

depositantes según el proceso de resolución de las entidades contribuyentes supervisadas.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 15.- Política de inversiones**

La política de inversiones será elaborada por el administrador del Fondo y aprobada por el Conassif. Esta política debe contar con objetivos claros y medibles en términos de liquidez, moneda y preservación del capital, en línea con la finalidad del Fondo. La política se debe fundamentar en un análisis de riesgos, y su efectividad será evaluada en el informe anual.

La política debe contener al menos las especificaciones de emisores, mercados y plazas, valores e instrumentos financieros para coberturas, plazos, monedas e indicadores de medición y administración de riesgos. Está permitida la inversión en los mercados internacionales, dentro de los lineamientos aprobados por el Conassif.

El Fondo no podrá invertir en títulos del Banco Central de Costa Rica, ni de ninguna de las entidades contribuyentes.

#### **ARTÍCULO 16.- Del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar al Fondo.**

Una porción, equivalente al 2% (dos por ciento) del total de los pasivos sujetos a encaje o a reserva de liquidez de las entidades contribuyentes, según corresponda, de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez, serán considerados como garantía para el Fondo y se utilizarán para cubrir los depósitos garantizados o apoyar el proceso de resolución

cuando los demás recursos del respectivo compartimento del Fondo sean insuficientes para ello, y hasta por el monto del faltante.

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, constituirá esa garantía trasladando al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores de la mejor calidad crediticia por un monto equivalente al 2% del total de sus depósitos y captaciones, exceptuando los depósitos en cuenta corriente que están sujetos a encaje.

Para hacer líquidos los recursos de esa garantía, las entidades sujetas a la reserva de liquidez deberán mantener, en el Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores y depósitos por una cuantía equivalente al 2% de los pasivos sujetos a la reserva de liquidez.

Los activos de las entidades contribuyentes que se utilicen como garantía del Fondo se reflejarán como un activo restringido en los registros contables de esas entidades.

Las entidades contribuyentes deben restituir el encaje mínimo legal y la reserva de liquidez al Banco Central en el plazo que establezca la Junta Directiva del Banco Central. Para tales efectos, las entidades contribuyentes otorgarán al Banco Central de Costa Rica, en garantía de esa restitución y por el plazo establecido, títulos valores de la más alta calidad crediticia y operaciones de crédito con la mejor calificación, tanto en colones como en moneda extranjera y que serán registrados en el Registro de Garantías Mobiliarias a favor del Banco Central. Estas garantías se recibirán por el 60% de su valor de mercado o del saldo de la operación crediticia. El Banco Central de Costa Rica ejecutará inmediatamente esas garantías en caso de incumplimiento de la obligación de reconstituir el encaje o la reserva de liquidez por parte de las entidades contribuyentes.

Las entidades contribuyentes pueden reponer el encaje mínimo legal o la reserva de liquidez utilizada en los procesos de resolución antes de finalizar el plazo otorgado por la Junta Directiva del Banco Central.

Cuando el plazo otorgado por la Junta Directiva Banco Central para reponer los recursos del encaje o de la reserva de liquidez sea superior a un año, las entidades que luego de ese lapso no lo hayan restituido, deberán pagar una tasa de interés por las sumas faltantes. La tasa de interés será la vigente en ese momento para la facilidad permanente de crédito del Banco Central de Costa Rica.

Para todos los efectos, el uso de los recursos del encaje y de la reserva de liquidez que se dispone en este artículo, no se considerará una insuficiencia de estos requerimientos, según lo ordena la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, durante el plazo que al respecto otorgue la Junta Directiva del Banco Central para la reconstitución del encaje y la reserva de liquidez. Una vez excedido ese plazo sin que se hayan alcanzado los mínimos requeridos, se incurrirá en insuficiencia para los efectos de esa ley.

#### **ARTÍCULO 17- De las contribuciones**

Las contribuciones estarán constituidas por aportes que deberán hacer las entidades contribuyentes y no podrán exceder el 0,15% anual de los depósitos garantizados de cada entidad. Esta cuantía será pagada por las entidades contribuyentes de forma tal que todas pagarán 0,1% anual y el 0,05% anual restante, como máximo, se establecerá de forma que la entidad contribuyente con mayor nivel de riesgo aportará más, de acuerdo con el reglamento que emita el Conassif al respecto.

El pago de la contribución será trimestral -0,025% de los depósitos garantizados de cada

entidad contribuyente más la proporción de riesgo asignada- y se realizará dentro de los 10 días hábiles posteriores al final de cada trimestre natural. Su monto se establecerá sobre la base del promedio de los depósitos garantizados del último trimestre.

Las contribuciones deberán aportarse en colones o, en el caso de los depósitos denominados en una moneda distinta del colón, en dólares. El Fondo deberá invertirlas conforme las políticas aprobadas por el Consejo.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de las cuentas de reserva de las Entidades contribuyentes. En el caso de las que carezcan de una cuenta de este tipo, por no estar obligadas a ello, deberán depositarlas conforme lo que determine la Administración del Fondo de Garantía de Depósitos.

La contribución será considerada como un gasto deducible del impuesto sobre la renta para efectos tributarios.

La certificación que expida el Fondo del monto de la deuda que lleguen a tener las Entidades obligadas al pago de estas contribuciones, tendrá carácter de título ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 18.- Otros recursos del Fondo.**

La administración del Fondo de Garantía de Depósitos podrá contraer pasivos procedentes de las siguientes fuentes para el cumplimiento de las funciones del Fondo:

- a) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones, conforme lo autorice el Conassif.
- b) Bonos u otros títulos de deuda emitidos por el Fondo de Garantía de Depósitos. Estas emisiones tendrán el mismo tratamiento ante la Superintendencia General de Valores que aquellas cuyo emisor es el Ministerio de Hacienda o el Banco Central.

## **ARTÍCULO 19.- De los compartimentos del Fondo de Garantía de Depósitos.**

El Fondo gestionará tres compartimentos:

- a. El compartimento formado con las contribuciones de los bancos públicos.
- b. El compartimento formado con las contribuciones de los bancos privados, las sucursales de bancos extranjeros y de las empresas financieras no bancarias.
- c. El compartimento formado con las contribuciones de las cooperativas de ahorro y crédito, de las asociaciones solidaristas supervisadas por la Sugef y las contribuciones de la Caja de Ande.

Otros intermediarios financieros que llegaren a ser supervisadas por SUGEF en el futuro deberán ser incluidas en cada compartimento de acuerdo con su naturaleza y conforme lo establezca el Conassif.

Las condiciones bajo las que operarán los compartimentos del Fondo serán las mismas:

- i. Los recursos de cada compartimento serán manejados bajo las mismas políticas de inversión. Para esos efectos, la segmentación entre los compartimentos será meramente contable, pero los recursos podrán invertirse conjuntamente.
- ii. Los costos de funcionamiento del Fondo se asignarán en proporción a sus respectivas cuantías.
- iii. En caso de que alguna entidad contribuyente entre en proceso de resolución y resulte necesario el pago de la garantía sobre los depósitos o la inyección de fondos para apoyar la resolución, según lo dispone esta ley y respetando el principio del menor costo, el pago de los fondos correspondientes será debitado del compartimento al que pertenece esa entidad.

iv. Los compartimentos no pueden otorgarse créditos entre ellos.

El Conassif podrá revisar y modificar el sistema de compartimentos tras informe técnico elaborado por el Fondo de Garantía de Depósitos con la colaboración de la Sugef.

#### **ARTICULO 20.- Del nivel de estabilidad de largo plazo y revisión de los parámetros de contribución**

El Conasif determinará el nivel de estabilidad de largo plazo del Fondo. Este se expresará como porcentaje de los depósitos garantizados. Para determinar ese nivel, el Conassif se basará en un informe técnico que al efecto elabore el Administrador del Fondo en coordinación con la Sugef. En cualquier caso, el nivel de estabilidad de largo plazo no podrá ser menor a un monto equivalente al 5% de los depósitos garantizados.

Una vez que se alcance el nivel de estabilidad de largo plazo, la administración del Fondo, el Banco Central de Costa Rica, con colaboración de la Sugef, revisará y, de ser necesario, propondrá al Conassif, la aprobación de nuevos parámetros de contribución, con el propósito de reducir la tasa de contribución, incrementar el monto de la cobertura, o una combinación de estas dos opciones, todo conforme a los estudios técnicos que fundamenten la modificación.

#### **ARTÍCULO 21.- Costos de administración y operación**

El Banco Central de Costa Rica, como administrador, cobrará los servicios prestados al Fondo. Los gastos anuales de administración y operación del Fondo estarán determinados por un presupuesto elaborado por el Administrador del Fondo y aprobado por la Junta Directiva del Banco Central. El presupuesto no podrá exceder el 10% de la suma anual de las contribuciones.

El Banco Central de Costa Rica podrá financiar total o parcialmente los costos de administración y operación del Fondo cuando éste no cuente con los recursos suficientes para esos fines. Ese financiamiento será con cargo al Fondo, a la tasa de interés y plazo que establezca al efecto la Junta Directiva del Banco Central.

## **ARTÍCULO 22. - Cobertura**

Los recursos del Fondo ofrecerán cobertura a todos los depósitos o ahorros, a la vista o a plazo fijo, que mantengan en las entidades contribuyentes las personas físicas y jurídicas. El monto máximo garantizado será de seis millones de colones por persona y por entidad, con independencia de la moneda en que tales ahorros hayan sido constituidos, suma que deberá ser ajustada para mantener el valor del dinero en el tiempo, según la metodología que se defina en la reglamentación que emita el Conassif. La garantía de depósitos se pagará únicamente al titular original del depósito o al beneficiario designado, en caso de fallecimiento del titular original.

Cuando el Conassif disponga el pago a los ahorrantes con los recursos del Fondo también declarará vencidos, hasta por el monto de la cobertura que efectivamente les corresponda, todos aquellos depósitos o ahorros a plazo.

De forma previa al pago de los depósitos garantizados, para aquellos depositantes que tengan créditos vencidos con la entidad financiera se hará una compensación entre el saldo de la deuda y el monto de su acreencia hasta por el importe de la cobertura que efectivamente le corresponda.

La cobertura operará por persona y por entidad financiera, y cubrirá únicamente el monto principal, no los intereses.

Para la cobertura de depósitos dentro de una misma entidad, aplicarán las siguientes reglas:

a) En el caso de un solo titular y un solo depósito, o un solo titular con más de un depósito, solo se le pagará al titular hasta el monto máximo garantizado.

b) En el caso de depósitos o ahorros constituidos a nombre de dos o más personas, se pagará a cada persona la parte proporcional que le corresponda del monto máximo garantizado. Si las personas que están en esta situación mantienen otros depósitos o ahorros en la misma entidad, el Fondo le pagará las sumas que completen, para cada persona, el monto máximo garantizado, si así corresponde.

c) En el caso de que se proceda a la fusión de entidades financieras, o a la adquisición de una entidad financiera por otra, los titulares de depósitos garantizados dispondrán de protección separada por sus depósitos en cada entidad durante un periodo de cuatro meses desde la fecha en que la fusión surta efectos legales frente a terceras personas de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio. A partir del cumplimiento de ese plazo, los titulares tendrán derecho solamente a la cobertura normal por titular y por entidad.

En el caso de los bancos comerciales del Estado, la cobertura dispuesta en esta ley complementa y no elimina la garantía establecida en el artículo 4 de la Ley N°. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.

### **ARTÍCULO 23.- Depósitos excluidos**

Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal los depósitos:

- a. Al portador.
- b. De personas físicas o jurídicas que sean accionistas de la entidad contribuyente sometida al proceso de resolución. Para estos efectos, no se entienden como accionistas, ni se excluyen por tanto de la cobertura, los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito ni los afiliados a las asociaciones solidaristas.
- c. De empresas accionistas y de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad de personas físicas o jurídicas que formen parte del grupo financiero.
- d. De los representantes legales, directivos y alta administración (gerentes y subgerentes) de la entidad contribuyente, así como de su parentela hasta segundo grado de consanguinidad.
- e. De entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por éstas.
- f. Provenientes de actividades ilícitas declarados en sentencia penal firme.

### **ARTÍCULO 24.- Uso de los recursos del Fondo en cumplimiento de la garantía**

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva por medio del pago directo de los depósitos garantizados a los depositantes y ahorrantes, o bien por medio del traslado de esos recursos, bajo la regla del menor costo, a los procesos de resolución de las entidades contribuyentes, según lo disponga el Conassif. En los casos donde la entidad financiera supervisada en resolución no sea una entidad contribuyente, el Fondo del que forma parte, trasladará los recursos que ordene la Autoridad de Resolución al Fondo creado en esta Ley, bajo los mismos

principios mencionados.

El Banco Central de Costa Rica, en caso de un evento de resolución, trasladará al Fondo los recursos que la Autoridad de Resolución ordene, hasta por el monto de los recursos comprometidos señalados en el artículo 17 de esta Ley y el patrimonio que a la fecha tenga el Fondo. Para estos fines debitará, conforme la información recibida de la Autoridad de Resolución, las cuentas de reserva en el Banco Central para aquellas entidades sujetas a encaje, y aportará el monto equivalente en colones de las garantías constituidas por las entidades contribuyentes sujetas a la reserva de liquidez o por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, según corresponda.

Los montos que la Autoridad de Resolución ordene distribuir al Fondo y al respectivo compartimento, se imputarán proporcionalmente al monto de los depósitos garantizados de cada entidad contribuyente que pertenece al Fondo y al respectivo compartimento. Asimismo, establecerá el plazo de diferimiento que corresponda aplicar a las entidades contribuyentes por el aporte efectuado, este plazo será igual al establecido por la Junta Directiva del Banco Central para restituir el encaje mínimo legal y la reserva de liquidez. Tanto el gasto por el encaje mínimo legal y por la reserva de liquidez trasladados al Fondo como la recuperación que por estos conceptos se logre, serán partidas deducibles o gravadas del impuesto sobre la renta, según corresponda.

La administración del Fondo de Garantía de Depósitos se subrogará de pleno derecho y estará facultado para exigir en la liquidación judicial los votos de los depositantes por cada uno de los

depósitos pagados por concepto de aplicación y pago de la garantía de los depósitos. Las entidades contribuyentes recibirán el reintegro del encaje mínimo legal o de la reserva de liquidez utilizado en el respectivo proceso de resolución, según el monto que se recupere, cuando el banco insolvente sea declarado en concurso de liquidación y neto de los costos que se dirán en el párrafo siguiente.

Los costos por absorción monetaria en que incurra el Banco Central por el uso de los encajes o de las reservas de liquidez de las entidades contribuyentes en un proceso de resolución de una de ellas, le serán devueltos con las recuperaciones que realice la administración del Fondo de Garantía de Depósito en la liquidación de la entidad resuelta. Los costos aquí indicados serán aquellos que ocurren si luego de transcurrido un año no se ha restituido el encaje mínimo legal y la reserva de liquidez.

#### **ARTÍCULO 25.- Reclamaciones**

Las entidades contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósitos y los depositantes tienen derecho a realizar reclamaciones sobre las actuaciones del Fondo conforme a lo dispuesto reglamentariamente por el Conassif en esta materia y será revisable vía judicial.

#### **ARTÍCULO 26.- Concientización del público**

La administración del Fondo llevará a cabo actividades destinadas a la concientización del público sobre el sistema de garantía de depósitos tales como: cobertura de la garantía, depósitos garantizados y excluidos de la garantía, entidades contribuyentes cuyos depósitos se encuentran garantizados por el Fondo, y los procedimientos para el pago de los depósitos

garantizados.

La administración del Fondo deberá desarrollar un plan de contingencia que defina estrategias de comunicación al público en casos de crisis o inestabilidad financiera u otros posibles escenarios que requieran la coordinación con otros participantes de la red de seguridad financiera.

#### **ARTÍCULO 27.- Informe Anual de Auditoría Externa**

La Administración del Fondo contratará una auditoría externa anual y publicará los estados financieros auditados correspondientes a cada ejercicio fiscal, elaborados conforme a las normas contables vigentes, y en un plazo máximo de un mes desde la recepción final del informe de auditoría. El informe anual de auditoría se publicará conforme los lineamientos que emita la Junta Directiva del Banco Central.

#### **ARTÍCULO 28.- Auditoría interna**

Corresponderá a la Auditoría Interna del Banco Central ejercer la auditoría interna del Fondo. El auditor interno deberá presentar anualmente a la Junta Directiva del Banco Central un informe de labores y un plan de sus actividades de auditoría del Fondo.

#### **ARTÍCULO 29.- Sanciones**

Las entidades contribuyentes están obligadas al pago de las contribuciones que se refieren en esta Ley.

Las entidades que incumplan sus obligaciones de pago, en los términos señalados en esta Ley

y los definidos reglamentariamente, serán sancionadas por la Sugef, previo procedimiento administrativo ordinario abierto al efecto conforme la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 02 de mayo de 1978 y sus reformas con una multa que se determinará de la siguiente manera:

- a) Atraso en el pago de una cuota en un periodo de un año calendario: 0,10% de su patrimonio.
- b) Atraso en el pago de dos cuotas en un periodo de un año calendario: 0,20% de su patrimonio.
- c) Atraso en el pago de tres cuotas en un periodo de un año calendario: 0,40% de su patrimonio.
- d) Si el atraso en la cancelación de una contribución cualquiera es mayor de 30 días hábiles, ese incumplimiento se imputará como una cesación de pagos conforme el artículo 136, literal d), inciso iii) de la Ley N°. 7558, Ley Orgánica del Banco Central, de 27 de noviembre de 1995 y sus reformas, literal d), inciso iii) y se declarará la intervención de la entidad contribuyente.

El patrimonio de la entidad infractora, será el vigente al momento de producirse la infracción. El pago de las multas deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles después de quedar en firme.

El importe de estas multas será a favor del Fondo de Garantía de Depósitos.

Independientemente de la sanción impuesta, las entidades contribuyentes deberán cancelar al Fondo, las cuotas adeudadas más el respectivo interés moratorio, a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más cuatro puntos porcentuales.

Se declara de interés público la sanción impuesta, y deberá ser comunicada por la Sugef al

público, en su página web, así como también la entidad estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta, y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web. Estas publicaciones se realizarán conforme lo disponga el Conassif mediante reglamento.

**TITULO III**  
**DE LA RESOLUCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS SUJETOS A LA**  
**SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES**  
**FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 30.- Objetivos de la resolución de los intermediarios financieros supervisados**

La resolución de los intermediarios financieros supervisados por Sugef perseguirá los siguientes objetivos, ponderados de forma equivalente y según las circunstancias presentes en cada caso:

- a) Asegurar la continuidad de aquellas actividades, servicios y operaciones cuya interrupción podría perturbar la prestación de servicios esenciales para la economía real o la estabilidad financiera.
- b) Conservar la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del sistema financiero;
- c) Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero, previniendo el contagio de las dificultades de una entidad al conjunto del sistema y manteniendo la disciplina de mercado.
- d) Asegurar la utilización más eficiente de los recursos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.

e) Proteger el ahorro de los clientes de las entidades contribuyentes.

La consecución de estos objetivos procurará, en todo caso, minimizar el costo de la resolución y evitar toda destrucción de valor, excepto en la medida en que sea imprescindible para alcanzar los objetivos de la resolución.

El proceso de resolución, deberá concluir en alguno de estos dos procesos:

- i. Uso de los mecanismos de resolución y la liquidación de la entidad residual, o
- ii. Pago de la garantía de depósitos y solicitud de apertura del proceso concursal de la entidad, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

### **ARTÍCULO 31.- Autoridad de resolución**

El Conassif asumirá las funciones y competencias de autoridad de resolución.

Para desarrollar sus funciones en relación con la resolución contará con el apoyo técnico de la Sugef.

### **ARTÍCULO 32.- Causal de un proceso de resolución**

Deberá iniciarse un proceso de resolución cuando la entidad financiera supervisada se encuentre en una situación de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, según se define en el artículo 136 inciso d) de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas y el Conassif, previo informe del Interventor en que se recomiendan las medidas a aplicar, dicte el acto de resolución.

### **ARTÍCULO 33.- Inicio del proceso de resolución**

Cuando corresponda iniciar un proceso de resolución de los intermediarios financieros

supervisados, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Conassif, tras informe razonado y a propuesta del Interventor, declarará el inicio del proceso de resolución de la entidad conforme lo establece, en lo que corresponda, el artículo 139 bis de la Ley N° 7558, Ley Orgánica del Banco Central, del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas.

En el acuerdo de inicio del proceso de resolución, el Consejo designará al administrador o administradores de la resolución, que llevarán a cabo las actividades de resolución de la entidad en los términos que indica esta ley.

Con esa designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad.

#### **ARTÍCULO 34. Entidades sujetas a la resolución**

Las entidades sujetas al régimen de resolución son las definidas como intermediarios financieros en el artículo 3 de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 35.- De los Administradores de la resolución**

Los administradores de la resolución designados por el Conassif podrán ser funcionarios de las superintendencias del sistema financiero o , podrán ser también profesionales externos con título académico en áreas afines, experiencia y competencias en materia financiera y bancaria así como prestigio y conocimiento sobre ese tipo de procesos.

Para la designación de profesionales externos, el Conassif abrirá y mantendrá actualizado un registro de personas (físicas) especializadas e independientes. El Conassif definirá, vía reglamento, los requisitos de competencia que deberán cumplir los administradores de la resolución. El Conassif podrá, en cualquier momento, sustituir a los administradores de la

resolución.

La remuneración de los administradores será fijada por el Conassif, y se hará con cargo a los recursos de la entidad en resolución.

Al finalizar su función, el administrador de la resolución deberá presentar al Consejo un informe detallado de su gestión, en el que se incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido.

### **ARTÍCULO 36.- Responsabilidades de los administradores de la resolución**

Los administradores de la resolución tendrán a su cargo el proceso de resolución, según los términos y procedimientos establecidos en esta ley y en el reglamento que al efecto emita el Conassif. Además, tendrán la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida en resolución, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos.

### **ARTÍCULO 37.- De las formas de resolución**

La resolución podrá combinar una o varias de las siguientes opciones:

- a. La venta del negocio de la entidad.
- b. La exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a otra entidad financiera solvente o a una entidad puente.
- c. La exclusión y transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o a un vehículo de propósito especial.
- d. La recapitalización interna; es decir, la transformación de pasivos en capital.
- e. Cualquier otro que proponga el administrador de la resolución y que sea aprobado por

el Conassif, para lo cual se podrá aplicar además, en lo que sea congruente, las potestades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en torno a materia concursal.

El Fondo podrá apoyar cualquiera de estas opciones, aplicando el principio de menor costo.

Los intermediarios financieros supervisados que sean propiedad, total o parcialmente, del Estado o públicos podrán participar como adquirentes en los anteriores mecanismos de resolución. Para este propósito estarán exentos del procedimiento de contratación administrativa establecido en la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, aunque deberán respetar sus principios. Asimismo, en los procesos de resolución no aplicará la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 en la materia respectiva. En todos los casos estas operaciones estarán exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso.

La aplicación de las formas de resolución deberá ajustarse a la naturaleza jurídica de la entidad financiera supervisada en problemas.

### **ARTÍCULO 38.- De la venta del negocio de la entidad en proceso de resolución**

El Conassif podrá acordar y ejecutar la transmisión a un adquirente de la totalidad o una parte de los activos, pasivos y derechos de la entidad en proceso de resolución, previa recomendación del Administrador de la Resolución.

Para seleccionar al adquirente, el Conassif seguirá un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio, al objeto de maximizar el precio de venta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero. El Conassif deberá además tomar las medidas necesarias para gestionar adecuadamente las situaciones de conflicto de intereses.

En el caso de que la entidad en resolución sea pública y el adquirente sea privado, la transmisión del capital deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno o la máxima autoridad. Si el Consejo de Gobierno se opusiere, y otras formas de resolución resulten inviables, la autoridad de resolución ordenará la liquidación.

**ARTÍCULO 39.- Transmisión total o parcial de los activos y pasivos a una entidad financiera solvente o a una entidad puente.**

Conforme lo establezca reglamentariamente, la autoridad de resolución podrá acordar y ejecutar la transmisión a una entidad financiera solvente o a una entidad puente, de todos o parte de los activos y pasivos. La entidad puente podrá ser una sociedad anónima, y será creada por el Conassif para los fines específicos que establecen esta ley y sus reglamentos. En caso de que se trate de una sociedad anónima, el Conassif también nombrará a la Junta Directiva y al gestor o gestores de la entidad puente.

La transmisión de los activos y pasivos de una entidad en resolución a una entidad financiera solvente o a una entidad puente se realizará en firme y, en representación y por cuenta de los socios de la entidad en resolución, pero sin necesidad de obtener su consentimiento ni el de terceros, y sin tener que cumplir los requisitos exigidos por las normas societarias o los requisitos de autorización previa exigidos por las normas del mercado de valores.

No podrán iniciarse acciones administrativas o judiciales sobre los activos trasladados, cuya transferencia haya sido dispuesta por el Conassif, tendientes a impedir u obstaculizar su traspaso, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Si el total de los activos que se trasladan fuere insuficiente para cubrir los pasivos que

corresponden a los depósitos garantizados, la Autoridad de Resolución podrá autorizar que el Fondo, previo verificación del principio de menor costo, suministre los recursos necesarios para cubrir los depósitos garantizados.

#### **ARTÍCULO 40.- Autorización de la entidad puente**

La entidad puente debe obtener la autorización oportuna de la Sugef para realizar todas las actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la resolución. No obstante lo anterior, al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, se podrá establecer y autorizar a la entidad puente sin necesidad de cumplir los requisitos previstos para el acceso a la actividad correspondiente, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la resolución. A tal fin, la autoridad de resolución instruirá al supervisor competente el periodo de tiempo durante el cual la entidad estará eximida de cumplir aquellos requisitos.

Para cumplir su objetivo, la entidad puente tendrá un plazo de autorización de hasta un año.

#### **ARTÍCULO 41- Atribuciones y gestión de la entidad puente**

La entidad puente será administrada y gestionada con el objeto de mantener el acceso a las funciones comerciales y operativas esenciales de la entidad financiera en resolución, para luego vender esa entidad puente, o sus activos y pasivos, cuando las condiciones sean apropiadas, de conformidad con los supuestos que se establezcan reglamentariamente.

El cumplimiento de los objetivos de la entidad puente no conllevará ninguna obligación o responsabilidad respecto a los socios y acreedores de la entidad en resolución, y la junta directiva y los gestores de la entidad puente no tendrán ninguna responsabilidad frente a dichos accionistas y acreedores por actos u omisiones en cumplimiento de sus obligaciones, a menos

que tal acto u omisión implique una falta o infracción graves que afecte directamente a los derechos de accionistas y acreedores, lo cual tendrá que ser establecido por una sentencia en firme emitida por una autoridad judicial.

#### **ARTÍCULO 42.- Venta, fusión y terminación de la entidad puente**

La venta de la entidad puente o de sus activos o pasivos, o la fusión de la entidad puente con otra entidad, se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios y se efectuará en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas. Cuando se ponga fin a las actividades de la entidad puente, se solicitará su disolución y liquidación. Asimismo, la Autoridad de Resolución podrá decidir la terminación de la entidad puente cuando se verifique el incumplimiento de su objetivo o de los requisitos normativos.

#### **ARTÍCULO 43.- De la transmisión de activos y pasivos a un fideicomiso o vehículo de propósito especial**

Conforme lo establezca reglamentariamente, la autoridad de resolución podrá obligar a la entidad objeto de resolución o a la entidad puente a transmitir a uno o varios fideicomisos o vehículos de propósito especial, determinadas categorías de activos y pasivos que figuren en el balance de la entidad, en los casos siguientes:

- a) Cuando la utilización de un procedimiento de quiebra pueda alterar significativamente el valor de mercado de los activos de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente;
- b) Cuando la transmisión de los activos y pasivos sea necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente; o

c) Cuando la transmisión de los activos y pasivos sea necesaria para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.

En caso de quiebra la transmisión de activos y pasivos estará exenta de la aplicación de la acción revocatoria de la entidad transmitente. El fideicomiso o vehículo de propósito especial no adquirirán ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos transmitidos.

El fideicomiso o vehículo de propósito especial tendrá las atribuciones de la entidad puente, en lo que le sea aplicable, y se gestionará similarmente. Su objetivo final será lograr el traspaso de los activos y pasivos excluidos a otra entidad en marcha en el Sistema Financiero Nacional, conforme lo reglamente la autoridad de resolución.

#### **ARTÍCULO 44.- De la recapitalización interna**

Conforme lo establezca reglamentariamente, la Autoridad de Resolución podrá adoptar medidas de recapitalización interna para convertir en capital o reducir el principal de los pasivos o instrumentos de deuda de la entidad en resolución. El objetivo de la recapitalización interna es que la entidad en resolución pueda recuperar las condiciones para continuar sus actividades, manteniendo la confianza del mercado. Al efecto, los administradores de la resolución elaborarán un plan de reorganización operacional de la entidad.

#### **ARTÍCULO 45.- Pasivos excluidos de la recapitalización interna**

La recapitalización interna no afectará a los siguientes pasivos:

a) Los depósitos garantizados, hasta por la cuantía cubierta por el Fondo de Garantía de Depósitos.

- b) Los créditos con garantía real.
- c) Los créditos proporcionados por el Banco Central.
- d) Los pasivos de otras entidades, excluidas las sociedades que formen parte del mismo grupo, cuyo plazo de vencimiento inicial sea inferior a siete días.
- e) Los pasivos laborales.
- f) Los créditos fiscales y parafiscales.
- g) Los créditos por bienes y servicios esenciales para la operación de la entidad.

#### **ARTÍCULO 46.- Principios de la recapitalización interna**

Los pasivos de la entidad, con la excepción de aquellos indicados en el artículo anterior, podrán ser objeto de la recapitalización interna, bajo el principio de que las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los accionistas y después, en general, por los acreedores de la entidad objeto de resolución, por orden inverso al orden de preferencia de los créditos. Como resultado de la recapitalización interna, ningún accionista o acreedor podrá quedar en una posición económica peor que la que le hubiera correspondido en caso de quiebra de la entidad. Para proceder a la recapitalización interna, la Autoridad de resolución llevará a cabo una valoración de los pasivos, activos y derechos de la entidad, al objeto de determinar el importe de los pasivos admisibles para garantizar que el valor del activo neto de la entidad en resolución es igual a cero, y el importe por el cual deben convertirse los pasivos admisibles en acciones u otros instrumentos de capital para restablecer el coeficiente de capital exigido por la normativa prudencial vigente en la entidad objeto de resolución o en la entidad puente.

#### **ARTÍCULO 47.- Ejecución de la recapitalización interna**

La recapitalización interna consistirá en la reducción o cancelación forzosa del capital de la entidad y en la conversión, parcial o total, de los pasivos crediticios admisibles en instrumentos de capital, con carácter obligatorio, y en la medida necesaria para restablecer el nivel del capital exigido por la normativa prudencial o el nivel de capital superior que sea necesario para asegurar la viabilidad de la entidad. La conversión de los pasivos crediticios en capital se realizará de forma inversa a la jerarquía de acreedores aplicable en la quiebra.

Los socios y acreedores afectados por la recapitalización interna no tendrán derecho a indemnización alguna, salvo, en el caso de los accionistas, por los pasivos laborales, y en el caso de los acreedores, por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 48.- Aplicación del principio del menor costo**

En todas las opciones de resolución, el Fondo de Garantía de Depósitos podrá aportar los recursos necesarios para cubrir la diferencia entre el valor de los activos y el de los depósitos asegurables, previa verificación de que se cumple el principio del menor costo; es decir, siempre que el costo de realizar ese aporte sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de quiebra de la entidad.

El Fondo deberá procurar la recuperación de los fondos públicos que se utilicen para apoyar las medidas de resolución, incluida la recapitalización que efectúe para darle viabilidad a la entidad.

Para esto emitirá la reglamentación correspondiente.

El Fondo deberá gestionar la recuperación de todo gasto en que haya incurrido relacionado con la utilización de los instrumentos o el ejercicio de las facultades de resolución previstas en la Ley, para lo cual emitirá la reglamentación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 49.- Derecho a la compensación, aceleración y terminación anticipada de los contratos**

El inicio de un proceso de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución no podrán desencadenar derechos de compensación legales o contractuales, con excepción de la compensación de créditos indicada en el Artículo 22 anterior, o constituir un evento que genere derecho a cualquier contraparte de la entidad sujeta a resolución para ejercer la aceleración contractual o derechos de cancelación anticipada, siempre que las obligaciones sustantivas bajo el contrato se cumplan normalmente.

#### **ARTÍCULO 50.- Salvaguardias para los acreedores y accionistas**

La autoridad de resolución no podrá:

- a) Transferir activos de una entidad en proceso de resolución que se encuentren sujetos a cualquier gravamen, hipoteca u otro tipo de garantía, a menos que el crédito garantizado sea también transferido. Esta transferencia estará exenta de toda comunicación a los acreedores y deudores.
- b) Transferir parcialmente los derechos y obligaciones protegidos por una cláusula de compensación contenida en un contrato financiero.

#### **ARTÍCULO 51.- Solicitud de quiebra**

En los casos en los que el proceso de resolución no consiga que la entidad recupere la viabilidad financiera, así como en los casos en los que se haya concluido la transmisión total o parcial de activos y pasivos contemplada en la resolución, el Conassif solicitará al juez la declaración de

quiebra de la entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 de la Ley N°. 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, que serán aplicables a todos los intermediarios financieros supervisados, sean de naturaleza privada o pública. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, cesarán sus funciones los administradores de la resolución.

Los pagos de la garantía de depósitos para los depositantes de las entidades contribuyentes deberán iniciarse dentro de los diez días naturales siguientes a la orden girada por el Conassif, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

#### **ARTÍCULO 52.- Actuaciones en el proceso de resolución**

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras dispuestas por el Conassif, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni a la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, de 19 de enero 1995 y sus reformas ni de los deudores cedidos o sus socios, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos cuya transferencia hubiere dispuesto el Conassif en el marco de esta Ley, tendentes a impedir u obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación

laboral. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos o anotaciones sobre los activos de la entidad en proceso de resolución y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin sustanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado.

Los acreedores del intermediario financiero en resolución no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad que adquiera activos de la entidad en resolución, salvo que tuvieren garantías reales o privilegios sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo como consecuencia de la aplicación de medidas de resolución, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los citados activos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aún como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

### **ARTÍCULO 53.- Recursos contra las decisiones administrativas**

Los actos adoptados por el Conassif al dictar la intervención y resolución de las entidades financieras supervisadas se producirán inmediatamente a partir del dictado de la resolución que así lo disponga, aún y cuando sean impugnados. La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por la Autoridad de Resolución, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, la Administración del Fondo de Garantía de Depósitos, el Superintendente General de Entidades Financieras, los administradores y agentes designados por la autoridad de resolución para el cumplimiento de las actividades de resolución, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por la presente Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y

de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, Ley Orgánica del Banco Central y normas concordantes y complementarias de las anteriores, serán revisables en sede administrativa o judicial bajo los siguientes principios:

a) Los recursos interpuestos contra el acto administrativo en cuestión no tendrán efecto suspensivo y se ejecutarán sin restricciones durante el período de la impugnación y cualquier acción conexas al recurso interpuesto.

b) El juez competente u órgano administrativo, podrá disponer el pago de daños y perjuicios a la parte perjudicada.

#### **TÍTULO IV.**

#### **REFORMA, ADICIONES Y DEROGATORIAS DE OTRAS LEYES**

**ARTÍCULO 54.- Refórmese la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones y con los contenidos que se indican:**

**A. El inciso c) del artículo 136. Reglamento para las entidades financieras:**

“Artículo 136- Reglamento para las entidades financieras

(....)

c) Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones

de inestabilidad leve que, a criterio de la Sugef, puedan ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. El grado tres requerirá la intervención de la entidad y en caso de que técnicamente resulte procedente, el Conassif podrá ordenar el inicio del proceso de resolución establecidos en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósito .

(...)

#### **B. Párrafo primero y el inciso g) del Artículo 140. Reglas para la Intervención:**

“Artículo 140- Reglas para la Intervención.

La intervención a que se refiere el inciso c) del artículo 139 anterior y del artículo 139 bis, se regirá con:

(...)

g) Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores y Superintendencia General de Seguros, y los entes regulados por la Superintendencia de Pensiones.

(...)

#### **C. El Artículo 161.-Situación especial de entidades estatales:**

“Artículo 161.- Situación especial de bancos estatales

Cuando se trate de bancos pertenecientes al Estado se entenderá que la asamblea de

miembros estará integrada por el Consejo de Gobierno. La Superintendencia ejercerá sus atribuciones de igual forma que con los entes privados, excepto que no podrá pedir su disolución ni liquidación. Cuando como resultado de un proceso de resolución se decidiera su disolución, el Conassif lo comunicará al Consejo de Gobierno y al Directorio de la Asamblea Legislativa. El Consejo de Gobierno tendrá un plazo no mayor de un mes para presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa para decretar su disolución y liquidación”.

**ARTÍCULO 55.- Refórmese la Ley N.º 1644 Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, en las disposiciones y con los contenidos que se indican:**

**A. Se reforma el artículo 4:**

**“Artículo 4.-**

Los bancos comerciales del Estado contarán con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones. La garantía estatal establecida en este artículo no será aplicable a la emisión de deuda subordinada o préstamos subordinados que emitan o contraten los bancos comerciales del Estado, tampoco a las obligaciones o los derechos que de ellos emanen.

Ningún tenedor de deuda subordinada emitida o contratada por los bancos comerciales del Estado podrá poseer, individualmente, un monto que supere el veinticinco por ciento (25%) del capital primario de cada banco emisor”.

**B. Se reforma el artículo 161.**

**“ARTÍCULO 161-**

Los bancos y las demás entidades financieras supervisadas por la SUGEF, estarán sometidas al procedimiento de intervención y resolución establecido en los artículos 139 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Si algún acreedor de un banco o entidad financiera o el propio establecimiento se presentaren ante los tribunales pidiendo la declaración de quiebra, el Juez dará aviso al Superintendente General de Entidades Financieras”.

**C. Se reforma el artículo 162:**

**“Artículo 162-**

Cuando se solicite la declaración de la quiebra conforme el artículo anterior, la Sugef examinará la situación económica y financiera de la entidad así como su solvencia y determinará si se encuentra en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera. Según el grado determinado, dispondrá las medidas correctivas y de saneamiento que correspondan o recomendará al Conassif la intervención respectiva. Cuando el Superintendente General de Entidades Financieras, el interventor o el administrador de la resolución, según sus competencias, determinen que las medidas administrativas o, que la intervención o el proceso de resolución resultan insuficientes para solucionar la situación económica o financiera de la entidad, recomendarán al Conassif que solicite al Juzgado Concursal la apertura de su liquidación. Esta resolución tendrá los recursos de revocatoria y casación, este último ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Decretada la liquidación por el Juez Concursal, ésta se registrará por el ordenamiento

jurídico vigente en materia concursal”.

**C. Se reforma el artículo 163**

**“Artículo 163-**

Tan pronto se haya determinado la inviabilidad financiera y se haya dispuesto la solicitud de liquidación de un banco o entidad financiera, aun cuando la decisión no se encuentre firme, el interventor o el administrador de la resolución hará un inventario de todos los haberes de la entidad, libros de contabilidad y sistemas contables, pondrá a continuación de los últimos asientos que aparecieren en sus libros, una razón firmada, haciendo constar que se encontraban en ese estado para entregarlos la Junta Liquidadora que se nombre, y procederá a formular una lista provisional de acreedores con indicación de las preferencias y privilegios que en su caso les correspondieren”.

**D. Se reforma el artículo 164:**

**“Artículo 164-**

La liquidación de los negocios de la entidad supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras se hará por una junta liquidadora, la que tendrá las atribuciones y deberes que el Código de Comercio señala para los curadores de las quiebras, así como las señaladas en esta ley.

La junta liquidadora estará compuesta por un Presidente propietario, un representante de los acreedores y un representante de los accionistas o asociados. El presidente y su suplente serán nombrados por la autoridad judicial competente que esté conociendo la quiebra. Quienes ocupen estos puestos deben

cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Ser mayor de edad.
- 2- Poseer un grado académico universitario atinente a las labores a desarrollar.
- 3- No ser empleado público.
- 4- Absoluta solvencia moral y experiencia relevante en materia financiera.
- 5- No ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Juez ni de los accionistas o directores de la entidad. Para entidades financieras públicas, cooperativas y mutuales y cualquiera otra que no cumpla con una estructura de sociedad anónima, aquella relación aplicará respecto a los directores de la entidad supervisada.

En el caso de las entidades públicas la junta liquidadora será nombrada por el Consejo de Gobierno, una vez que el Juzgado competente le notifique la declaratoria de la quiebra. Los miembros elegidos deberán cumplir con los requisitos antes señalados. El presidente se elegirá en el seno de esa junta liquidadora.

En todos los casos el presidente será el representante de la quiebra y ejecutará los acuerdos tomados por la junta liquidadora. El Consejo de Gobierno podrá remover, sustituir a los miembros de la Junta Liquidadora en cualquier momento”.

**D. Se reforma el artículo 165:**

**“Artículo 165-**

Inmediatamente después de declarada la quiebra el Presidente de la junta

liquidadora convocará a los acreedores de la entidad fallida para que, en reunión que deberá efectuarse con la mayor brevedad posible, nombren un representante propietario y uno suplente en la citada junta. Asimismo, convocará a los accionistas o asociados, por separado, para que de igual modo elijan el representante propietario y el suplente que les corresponda.

Una y otra convocatoria deben hacerse por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en dos diarios de circulación nacional. Entre la primera publicación y las referidas reuniones debe mediar por lo menos un término de ocho días hábiles, dentro del cual podrán quedar incluidos los de la publicación y celebración de las reuniones.

Podrán tomar parte en las respectivas votaciones quienes aparezcan en los libros de la entidad fallida como acreedores o como accionistas o asociados, así como quienes con documento auténtico demuestren serlo. La votación de los acreedores se hará de acuerdo con las reglas del artículo 946 del Código Civil. La de los accionistas por mayoría, a razón de un voto por acción. En caso de asociados, a razón de un voto por asociado. El juez a quo aprobará la elección hecha por los interesados, y si por cualquier motivo no se efectuaren las reuniones para verificarla, o en ellas no hubiere acuerdo, hará directamente los nombramientos respectivos, procurando dar representación a las agrupaciones remisas”.

**E. Se reforma el artículo 166:**

**“Artículo 166-**

La Junta Liquidadora deberá reunirse con la frecuencia necesaria para el

cumplimiento de su cargo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por su Presidente; dentro de los diez días siguientes a la notificación de ellas, serán apelables en un solo efecto para ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La Junta tendrá un libro de actas en el que deben consignarse todos los asuntos tratados en las sesiones y los acuerdos que se tomen; las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes”.

**F. Se reforma el artículo 167:**

**“Artículo 167-**

Son deberes de la Junta Liquidadora:

- 1- Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudores o posean fondos o bienes de la entidad en liquidación para que no efectúen pagos sino con intervención del Presidente de esa Junta; para que devuelvan los bienes pertenecientes a la entidad que tuvieran en su poder y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de éste.
- 2- Solicitar a las autoridades que corresponda, que se practiquen en el Registro Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones por correo certificado a las personas afectadas.
- 3- Dar aviso por correo a cada una de las personas que resulten ser propietarias de cualquier bien entregado a la entidad en liquidación, para que lo retiren dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación.
- 4- Notificar por correo a cada una de las personas que tengan créditos contra

la entidad para que los legalicen, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación y hacer protocolizar una lista de los créditos que no hubieren sido reclamados dentro del plazo indicado.

5- Aprobar o rechazar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el examen que la Junta hiciere de los comprobantes respectivos designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes.

6- Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la entidad en liquidación.

7- Revisar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por la Gerencia de la entidad en liquidación o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.

8- Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, así como disponer la venta de aquellos que no pueden conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.

9- Hacer valorar los bienes del Banco por tres peritos de reconocida honorabilidad y de su propio nombramiento.

10- Nombrar los empleados que considere necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos.

11- Disponer la venta de los bienes muebles de la entidad en liquidación por medio de un Corredor Jurado.

12- Proceder a la venta judicial de los bienes inmuebles de la empresa.

13- Llevar ordenadamente la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

14- Depositar diariamente en la cuenta que el juzgado a quo le indique las sumas que haya recibido.

15- Pagar los gastos de administración por medio de cheques que firmará su Presidente.

16- Formular una cuenta distributiva cada vez que haya fondos suficientes para repartir un dos por ciento, por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubieren sido aprobados.

17- Convocar a reuniones de acreedores para conocer de la legalización de créditos y para el examen, discusión y aprobación del estado de liquidación, por medio de un aviso que será publicado en el "Boletín Judicial" y en dos periódicos matutinos de San José, por lo menos tres veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en el "Boletín Judicial" y el día de la reunión, no menos de quince días hábiles; y

18- Ejecutar todos los actos que estime convenientes con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Los actos que impliquen disposición de bienes de la quiebra, no previstos en esta ley, los resolverán los acreedores en una junta convocada al efecto”.

**G. Se reforma el artículo 168:**

**“Artículo 168-**

En los casos mencionados en el inciso 3) del artículo anterior, y una vez vencido el plazo ahí indicado, la Junta, por medio de su Presidente, podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado, en presencia de un

delegado especial y de un notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al respectivo juzgado a quo, para que éste los guarde en custodia a nombre de sus propietarios”.

**H. Se reforma el artículo 169:**

**“Artículo 169-**

En los casos a que se refiere el inciso 17) del artículo 167 de esta ley, el Presidente de la Junta tendrán la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores”.

**I. Se reforma el artículo 170:**

**“Artículo 170-**

Todos los gastos que resulten de la liquidación de una entidad financiera, así como los honorarios para los miembros de la Junta Liquidadora, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas de la liquidación, estarán a cargo de la entidad en liquidación y serán aprobados por el Juez a quo.

La Junta Liquidadora ganará por concepto de honorarios hasta un 5% de la cantidad que efectivamente produzca la liquidación. En virtud de sus funciones, el Presidente de la Junta Liquidadora devengará 50% más de honorarios que el resto de miembros de la Junta”.

**J- Se reforma el artículo 171:**

**“Artículo 171-**

Todas las obligaciones de una entidad en liquidación dejarán de ganar intereses desde la fecha de la declaratoria de quiebra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente”.

**K- Se reforma el artículo 172:**

**“Artículo 172-**

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos del mismo y atendidos los pasivos con privilegio garantizados por determinado bien por hasta el monto del seguro:

- 1- Pasivos Laborales.
- 2- Depósitos hasta por el monto garantizado o las correspondientes acreencias del fondo de garantía de depósitos por los pagos efectuados en la cobertura de dichos depósitos.
- 3- Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
- 4- El resto de los depósitos.
- 5- Otros pasivos incluyendo los gastos y costos incurridos por el Fondo de Depósitos en el ejercicio de sus funciones con relación a la entidad en quiebra.
- 6- Pasivos subordinados.
- 7- Los intereses sobre todas las deudas aprobadas desde la fecha de la declaratoria de quiebra hasta la fecha del pago de las obligaciones respectivas.

La tasa de interés se regirá por los fondos que hubiere disponibles para este efecto, pero no podrá ser superior a la que rigió para las obligaciones respectivas en el momento de declararse la quiebra”.

**L. Se reforma el artículo 173:**

**“Artículo 173-**

Después de efectuados todos los pagos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, y depositada en la cuenta señalada por el juez, además, una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados, siempre que hubiere fondos suficientes para este efecto, la Junta Liquidadora convocará a los accionistas y asociados de la entidad en liquidación a una asamblea general, mediante la publicación de tres avisos, con anticipación de quince días, en el Boletín Judicial. La asamblea de accionistas o asociados podrá pedir a la Junta Liquidadora que continúen la liquidación, o al juzgado a quo para que nombre otra comisión que se haga cargo de ella bajo su vigilancia”.

**M. Se reforma el artículo 174:**

**“Artículo 174.-**

En caso de que la Junta Liquidadora continué la liquidación, deberá distribuir entre los accionistas o asociados, después de pagados todos los gastos, el sobrante del dinero y otros bienes que quedaren en su poder, en proporción al capital aportado por cada uno de ellos”.

**N. Se reforma el artículo 175:**

**“Artículo 175-**

Cuando se haya distribuido todo el activo del Banco en liquidación, efectuado el depósito de las provisiones mencionadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, pagados todos los gastos, y después de haber transcurrido un año por lo menos desde la última fecha fijada para la reclamación de créditos, la Junta Liquidadora publicará un aviso en el Boletín Judicial declarando disuelta la entidad liquidada”.

**O. Se reforma el artículo 176:**

**“Artículo 176-**

Cualesquiera fondos provenientes de la liquidación de un banco, que quedaren en poder de la Junta Liquidadora y que no hubieren sido reclamados dentro del plazo de diez años, después de declarada la disolución, pertenecerán al Estado”.

**ARTÍCULO 56.- Adiciones a otras leyes. Adiciónese a la Ley N° 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones y con los contenidos que se indican:**

**A. Artículo 139 bis.- Disposiciones aplicables en situación de intervención, de regularización y de resolución para entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras**

**“Artículo 139 bis.- Disposiciones aplicables en situación de intervención, de regularización y de resolución para entidades supervisadas por la**

## **Superintendencia General de Entidades Financieras**

Para las entidades financieras supervisadas por la Sugef que alcancen una situación financiera de inestabilidad o irregularidad de grado tres según se define en el literal c) del Artículo 139 anterior y el Conassif ordene su intervención, les aplicará exclusivamente lo que se indica en este Artículo respecto de la intervención, regularización y resolución de los intermediarios financieros.

El Conassif podrá disponer, en forma inmediata después de decretar la intervención la toma de posesión de los bienes de la entidad intervenida, con el fin de administrarlos en la forma que más convenga a los intereses del establecimiento y de sus ahorrantes e inversionistas.

El Interventor designado por el Consejo en un plazo de treinta días naturales, luego de acordada la intervención, deberá presentar al Conassif la situación de la entidad intervenida y recomendarle un plan de regularización si consideran su viabilidad o el mecanismo de resolución a utilizar, en caso de inviabilidad. En aquellos casos en que, por su complejidad, el análisis requiera mayor tiempo, el Consejo podrá conceder treinta días naturales adicionales para recibir la recomendación del interventor.

Si el Consejo aprueba el plan de regularización de la entidad financiera, será de acatamiento obligatorio para el intermediario financiero. Al aprobar este plan o incluso antes, si por motivos de urgencia así lo acordare el Conassif, podrá:

- a) Prohibir, total o parcialmente, la suscripción de nuevas operaciones de crédito o el otorgamiento de prórrogas a las operaciones vencidas.
- b) Convocar a asambleas de accionistas o asociados y proponer aumentos de capital en la entidad, en aquellos casos en donde la recapitalización interna sea una posibilidad.

- c) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure la resolución, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad en este proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.
- d) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes salvo con autorización del Interventor.
- e) Ordenar, cuando corresponda, la reorganización de la entidad intervenida, incluyendo la separación temporal o definitiva de cualquier funcionario o empleado.
- f) Ordenar a la entidad el nombramiento de los administradores que ejecutarán el plan de regularización. Cuando estos nombramientos sean efectivos el Interventor cesa en sus funciones.
- g) La remuneración del Interventor será fijada por el Consejo, y se hará con cargo a los recursos de la entidad intervenida.
- h) Al finalizar su función, el Interventor deberá presentar al Consejo un informe detallado de su gestión, en el que se incluya un detalle pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido.

En caso que el Consejo apruebe la resolución se aplicará lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de Entidades Financieras de los Intermediarios Financieros sujetos a la Supervisión de la Sugef.

- 1) El proceso de resolución se regirá por las siguientes reglas:
  - a) El acto que la ordene tendrá recurso de reconsideración o revocatoria ante el Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será

eficaz a partir de que se dicte. La decisión del recurso de reconsideración o la resolución inicial, si el recurso no fuere interpuesto en tiempo y forma, agotará la vía administrativa. Contra el acto que ordene la resolución de una entidad fiscalizada no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial.

b) La representación judicial y extrajudicial de la entidad, en la forma acordada por el Consejo, se acreditará mediante la publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial. Además, el Consejo ordenará dar aviso de inmediato al Registro Mercantil para que, de oficio, practique los asientos registrales que correspondan.

c) Mientras dure el estado de resolución, ningún bien de la entidad en el proceso podrá ser embargado ni rematado por un tercero; tampoco podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra ella.

d) La resolución no podrá exceder de un año. Treinta días naturales antes de vencer el plazo por el que se haya ordenado la resolución, el Consejo deberá decidir, previa consulta a los administradores designados, si permite a la entidad continuar con sus operaciones o si solicita, al juez competente, la liquidación o quiebra.

e) Todos los gastos que demande la resolución de una entidad financiera correrán con cargo a los activos de esta. Los administradores designados deberán presentar a la Autoridad de Resolución un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. Dicha Autoridad estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los administradores, si fuere del caso. Los gastos de la resolución serán cancelados

mensualmente, conforme lo permita el flujo de caja de la entidad.

f) En caso de quiebra, los gastos de la resolución que fueren aprobados y no hubieren sido cancelados serán considerados a cargo de la masa, conforme a los artículos 886 y 887 párrafo segundo del Código de Comercio. La legalización de tales créditos corresponderá a los administradores designados.

g) La Autoridad de Resolución deberá vigilar el proceso de resolución y velar por el cumplimiento de las condiciones acordadas; asimismo podrá, en cualquier momento, sustituir al administrador o administradores, si considera que no cumplen adecuadamente sus funciones.

h) Las entidades supervisadas, no estarán sujetas a los procedimientos de administración por resolución judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en esta ley”.

**ARTÍCULO 57.- Reformar el Artículo 37 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas N° 7391 del 27 de abril de 1994, en lo que se indica:**

“ARTÍCULO 37.-

El régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones, totales o parciales, y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en el título correspondiente a la Superintendencia General De Entidades Financieras. Igualmente, cuando corresponda, resultará aplicable lo señalado en la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de mecanismos de Resolución para Intermediarios

Financieros”.

**ARTÍCULO 58.- Reformar el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N°4351 de 11 de julio de 1979 y sus reformas.**

“Artículo 42.- La liquidación y disolución del Banco sólo podrá declararse por la vía judicial, una vez que la Autoridad Resolutora determine, por resolución razonada, que debe procederse a la misma, por causas financieras que evidencien que es imposible seguir operando y por ende que resulta imposible el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Banco”.

**ARTÍCULO 59.- Incluir el inciso f al artículo 56 de la Ley N° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, del 7 de noviembre de 1984 y sus reformas:**

“**ARTICULO 56.-** Las asociaciones solidaristas se disolverán:

(...)

f) En el caso de las asociaciones solidaristas supervisadas por la Sugef, cuando, producto del proceso de intervención y resolución, la asociación no consiga recuperar la viabilidad financiera y, el Conassif, por medio de acto debidamente motivado determine su inviabilidad financiera para seguir operando y solicite al juez, su disolución y apertura del proceso concursal de liquidación”.

## **TÍTULO V**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio I.-** El Banco Popular y de Desarrollo Comunal tendrá un plazo de hasta veinticuatro

meses para constituir la garantía establecida en el artículo 16 de esta Ley.

**Transitorio II.-** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de la presente Ley para emitir su reglamentación.

**Transitorio III-** Las contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos deberán iniciar, y la cobertura surtirá efectos, tres meses después que el Conassif emita la reglamentación requerida en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Ana Lucía Delgado Orozco

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Erick Rodríguez Steller

Otto Roberto Vargas Víquez

Erwen Yanan Masís Castro

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Carolina Hidalgo Herrera

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Carmen Irene Chan Mora

Harllan Hoepelman Páez

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Ignacio Alberto Alpízar Castro

María Inés Solís Quirós

Pablo Heriberto Abarca Mora

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

María Vita Monge Granados

Aracelly Salas Eduarte

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Nielsen Pérez Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante

Enrique Sánchez Carballo

Mario Castillo Méndez

Laura María Guido Pérez

Luis Antonio Aiza Campos

María José Corrales Chacón

Luis Fernando Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

David Hubert Gourzong Cerdas

Yorleni León Marchena

Roberto Hernán Thompson Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Paola Alexandra Valladares Rosado

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Aida María Montiel Héctor

Wálter Muñoz Céspedes

### **Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 174394.—( IN2019411734 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### COMUNICADO No. DGA-038-2019

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS INFORMA A LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LOS USUARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, adicionado por el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N° 9069 de 10 de setiembre del 2012, se publica el siguiente proyecto de resolución:

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE A LAS \_\_\_\_ HORAS, \_\_\_\_ MINUTOS DEL DÍA  
\_\_\_\_\_ DE DOS MIL DIECINUEVE.**

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.
- II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- IV. Que le corresponde al Departamento de Procesos Aduaneros de la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas, preparar las directrices, normas, formatos y documentos que asociados a los procesos aduaneros estandaricen los criterios y unifiquen la aplicación de las normas técnicas vigentes, tendientes a facilitar el comercio internacional.
- V. Que en el artículo 8 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (Formulario de Declaración e Instructivo), Resolución N° 65-2001 (COMRIEDRE) se establece que la

Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre podrá hacer las veces de manifiesto de carga.

- VI. Que mediante la Resolución No 409-2018 (COMIECO-LXXXV) de fecha 7 de diciembre de 2018 del Concejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO), se aprueba el “Formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA)” Anexo I y su “Instructivo de llenado de Declaración Única Centroamericana (DUCA)” Anexo II.
- VII. Que la DUCA, conforme lo indicado en la Resolución No 409-2018, es el nuevo formato al que se refiere el Artículo V y Anexo B del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sustituye el formato del formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) e igualmente reemplaza la Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) y será utilizada como declaración de mercancías por los Estados Parte.
- VIII. Que la DUCA, deberá ser llenada con la información que se requiere de acuerdo a la naturaleza del régimen aduanero al que se sometan las mercancías.
- IX. Que la DUCA, se presentará mediante transmisión electrónica, cumpliendo con las obligaciones aduaneras aplicables conforme la legislación regional vigente y; en formato físico para el correspondiente visado o sellado por parte de la autoridad competente, cuando la naturaleza del régimen lo exija.
- X. Que mediante resolución DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance No. 23 a La Gaceta No. 143 de fecha 26 de julio del 2005, se oficializó el Manual de Procedimientos Aduaneros para la implementación del nuevo Sistema de Tecnología por el Control Aduanero (TICA).
- XI. Que con el fin de fortalecer el control aduanero y facilitar el comercio intrarregional, se ha determinado la necesidad modificar el Manual de Procedimientos establecido mediante resolución RES-DGA-203-2005 con el fin de regular la destinación a los regímenes 01, 04, 05 y 06 de las mercancías que arriben a frontera amparadas a una DUCA T que finaliza en esa misma frontera de ingreso.
- XII. Que se ha determinado que los procedimientos aduaneros deben facilitar la continuación del tránsito aduanero para aquellos vehículos y unidades de transporte que una vez ingresados al punto de ingreso fronterizo con una DUCA T que finaliza en esa frontera, soliciten continuar en tránsito hacia una ubicación aduanera autorizada en el interior del territorio aduanero costarricense.
- XIII. Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas en el artículo 332 establece las condiciones para la aceptación y tramitación del despacho mediante declaración anticipada, indicando que la Dirección General de Aduanas podrá disponer las condiciones de aceptación de la declaración de acuerdo con

los requerimientos de infraestructura física y tecnología necesarios, para tramitar estas declaraciones y ejercer un control adecuado.

## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 9, 11, y 22 de la Ley General de Aduanas No.7557 del 20 de octubre 1995 y sus reformas:

### **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

#### **Supresión del manifiesto para el ingreso de carga terrestre y regulaciones para la facilitación del tránsito aduanero internacional terrestre**

1. Se exhorta a que los transportistas internacionales terrestres y los importadores costarricense hagan uso de los procedimientos de ingreso terrestre que actualmente permiten dar continuidad al tránsito aduanero a aquellos vehículos y unidades de transporte que ingresan con una DUCA T en la que se indica en la casilla 18 un depositario o zona franca (ubicación autorizada) en territorio aduanero costarricense. En tales casos los transportistas solo deben registrar su llegada mediante la autorización de la DUCA T en la Aduana de ingreso y cuando se requiera, cumplir los requisitos no arancelarios.
2. Se instruye a las Aduanas fronterizas para permitir que, en el caso que el DUCA T finalice en el puerto fronterizo de ingreso, el transportista pueda solicitar la modificación de su ruta en la aplicación informática TICA y continuar hacia una ubicación aduanera autorizada en el territorio aduanero costarricense, al amparo de la misma DUCA T con la que arribó al puerto fronterizo. En estos casos no será necesaria la transmisión de manifiesto de ingreso terrestre, ni la transmisión de un DUA de tránsito interno. En consecuencia, en la Aduana de ingreso el transportista debe solicitar el cambio de ruta indicando el depositario al cual se dirige, registrar su llegada mediante la autorización de la DUCA T, y cuando se requiera, cumplir los requisitos no arancelarios, para continuar el tránsito aduanero
3. Solo se permitirá el despacho anticipado de los regímenes de importación definitiva (01), temporal (04), o reimportación (05) y (06) en las ubicaciones de ingreso terrestre P011 (Los Chiles), o P012 (Peñas Blancas), o P013 (Paso Canoas), o P017 (Sixaola) o P034 (Tablillas) cuando las mercancías ingresen en unidades de transporte amparadas a una única DUCA T. Los detalles operativos se encuentran detallados en el Anexo 1. No será necesaria la transmisión de manifiestos de ingreso terrestre para la aceptación de los DUAs de importación anticipada en Puerto de ingreso terrestre, ya que la DUA se asocia directamente al DUCA T.
4. Los demás regímenes aduaneros, modalidades y formas de despacho podrán realizarse en ubicaciones autorizadas distintas a P011 (Los Chiles), o P012 (Peñas Blancas), o P013 (Paso Canoas), o P017 (Sixaola) o P034 (Tablillas), tomando en consideración las disposiciones administrativas vigentes para

cada uno. El ingreso de inventario a las demás ubicaciones se realizará utilizando en código 70 correspondiente a DUCA T.

5. Solo se permitirá la transmisión de manifiestos de ingreso terrestres para unidades de transporte vacías y para aquellas en la cual el consignatario del DUCA T sea un Concesionario del Depósito Libre Comercial de Golfito, categoría 1032.
6. La aplicación informática TICA deberá contemplar los ajustes indicados en los numerales anteriores.
7. El Manual de Procedimientos, resolución DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance No. 23 a La Gaceta No. 143 de fecha 26 de julio del 2005, deberá ser modificado de la siguiente manera:

#### **De forma general:**

Todas las referencias a GTI y DUT, deben decir "DUCA T"

Todas las referencias "sistema TIM", o "sistema informático TIM" deben decir "portal de captura DUCAT de SIECA".

Todas las referencias a "FAUCA", deben decir "DUCA F".

Todas las referencias a "documento de carga 67", deben decir "documento carga 70".

### **Procedimiento de ingreso y salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte.**

#### **Capítulo II - Procedimiento Común**

##### **I. Políticas Generales:**

7.1 Modificar la política 7º) para que diga: "La oficialización del manifiesto de salida en la aplicación informática, se realizará en forma automática, 48 horas naturales después de la salida del medio de transporte. En la modalidad de salida terrestre, la autorización de salida se registra en la aplicación informática con la autorización de la DUCA T y el cierre del viaje".

7.2 Modificar la política 30º) para que diga: "Para las unidades de transporte que ingresen declaradas en tránsito internacional terrestre, el transportista o su representante podrá transmitir en forma anticipada o a su arribo a territorio nacional el DUA de importación definitiva, importación temporal o reimportación asociado a la DUCA T. Con la autorización de la DUCA T por parte del funcionario aduanero, se asignará el canal de revisión".

7.3 Modificar la política 31º) para que diga: "Los cambios en la información declarada que puedan surgir producto de las operaciones aduaneras, serán notificados al declarante a través de mensajes a su casillero electrónico, lo anterior en observancia a lo establecido en la normativa vigente".

7.4 Suprimir las Políticas General No. 28, 29, 37 y 38.

#### **Capítulo II. De la Transmisión del Manifiesto de Carga o Declaración de Tránsito Internacional**

Apartado A, numeral 1º),

7.5 Eliminar el literal c).

### **Capítulo III. Del Arribo o Salida del Medio de Transporte:**

Apartado A.- Actuaciones del Transportista Internacional

7.6 Suprimir el numeral 2º, 6º y 7º).

Apartado C.- Actuaciones de la Aduana:

7.7 Modificar el numeral 1º) para que diga “1º) En el caso de ingreso marítimo, los cambios a la información contenida en el manifiesto, la aplicación informática los bloqueará al recibir la fecha y hora de arribo a bahía por parte de la autoridad portuaria, para los manifiestos aéreos al recibir la fecha y hora de arribo por parte de la autoridad aeroportuaria. Cualquier cambio que se solicite en forma posterior deberá realizarse antes de la destinación de la mercancía a un u otro régimen aduanero y contar con la aprobación de la autoridad aduanera cuando corresponda.

7.8 Suprimir el numeral 7.

### **Capítulo IV. De la Descarga del Medio de Transporte**

Apartado B.- Actuaciones de la Aduana

7.9 Modificar el numeral 5º) para que diga “ Finalizado el proceso de supervisión, el funcionario responsable confeccionará en forma inmediata el acta con los resultados del proceso de descarga, la que será firmada por los representantes del transportista aduanero, autoridad portuaria o cualquier otra autoridad gubernamental que haya supervisado la descarga y remitirá los documentos firmados (actas) a la jefatura inmediata a efectos de valorar los resultados obtenidos y tomar las acciones procedentes”-

### **Capítulo XIII. De la Salida de Mercancías (UT) del Puerto de Arribo Terrestre:**

Apartado A.- Actuaciones del Transportista Terrestre:

7.10 Modificar el numeral 1º) para que diga “El transportista movilizará el medio de transporte hacia el portón de salida y solicitará al funcionario aduanero la salida de la UT y/o mercancías, mediante la presentación del comprobante del DUCAT”.

7.11 Modificar el numeral 2º) para que diga: “Por cada UT y/o mercancías que movilice con una DUCAT recibirá un comprobante de movimiento, el que contendrá la información del transportista, del chofer, de la UT, mercancías que transporta, números de precintos, así como el trayecto que debe realizar y el tiempo máximo autorizado para llegar al destino dentro del territorio nacional. Este comprobante acompañará al medio de transporte durante todo el recorrido y el chofer lo entregará, junto con las mercancías, al responsable en el lugar de destino. Para el ingreso terrestre amparado a una DTI DUCAT recibirá también la impresión del comprobante denominado “Importación Temporal de Unidades Comerciales” documento que deberá colocar en un lugar visible del medio de transporte.

## Apartado B.- Actuaciones de la Aduana

7.12 Modificar el numeral 1º) para que diga: “El funcionario aduanero en el portón de salida del recinto aduanero, recibirá por parte del transportista la solicitud de egreso de la UT, mediante la presentación del comprobante de movimiento con la autorización de inicio del viaje o del levante”.

7.13 Modificar el numeral 2º) para que diga: “Previo a la salida de las UT con mercancías amparadas a un viaje o a un DUA, la aplicación informática validará que el mismo tenga la correspondiente autorización de salida o levante, según se trate de la continuación de un tránsito internacional o una importación, respectivamente”.

### En el Procedimiento de Tránsito

#### **Capítulo I – Políticas Generales:**

7.14 En la Política 17, suprimir los literal d), e) y f).

7.15 Modificar la política 38º) para que diga: “Por regla general el mensaje del DUA de tránsito será realizado por el transportista aduanero”.

7.16 Suprimir la política 61.

#### **Capítulo III- Procedimiento de Tránsito Internacional Terrestre.**

##### Definiciones:

7.17 Modificar DECLARACIÓN \_ÚNICA CENTROAMERICA DE TRÁNSITO (DUCA T), para que diga: “declaración del transportista internacional terrestre realizada mediante transmisión electrónica de datos por medio del módulo de captura de la SIECA, donde se declaran los datos relacionados con las mercancías y el medio de transporte objeto de tránsito internacional terrestre”.

##### En Políticas Generales:

7.18 Modificar la número 5 para que diga: “De conformidad con el Reglamento Sobre el Régimen de Tránsito Internacional Terrestre, todas las aduanas del territorio aduanero nacional podrán ser aduanas de partida o destino en el tránsito internacional terrestre al amparo de una DUCAT, no obstante los únicos tipos de ubicación en el territorio aduanero nacional, en los cuales se podrá finalizar el tránsito internacional terrestre serán: (A) depósito aduanero, (G) empresa de PA, (H) empresa de ZF (P) puerto, patios de aduanas o aeropuerto, y(T) terminales de exportación. Cuando lo requiera el transportista aduanero podrá solicitar en la Ventanilla Única de Tránsito cambiar la ubicación destino declarada en la DUCA T, siempre que corresponda a una ubicación del tipo de las indicadas con anterioridad, aunque no pertenezcan a la jurisdicción de la aduana de destino”.

7.19 Modificar la número 6 para que diga: “6.Toda mercancía que ingrese por vía terrestre bajo responsabilidad de un transportista internacional terrestre, debe estar amparada a una DUCA T y consignar la aduana de destino y el lugar específico para concluir el tránsito internacional. De someterse

las mercancías a un régimen aduanero distinto al tránsito internacional terrestre en la ubicación P (puerto aduanero) de la aduana de ingreso, el sistema TICA validará que se declare la DUCA T como documento obligatorio en el DUA mediante el código de documento 0341”.

7.20 Modificar la número 7 para que diga: “7.El sistema TICA validará para los DUA con ingreso terrestre y forma de despacho anticipado, que se declare el número de DUT DUCA T en el bloque de documentos obligatorios”

7.21 Modificar la número 30 para que diga: “30.Las mercancías que ingresen al territorio nacional al amparo de una DUCA T con destino final a las Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas, deben ser sometidas a un régimen aduanero con un DUA de importación con modo de despacho anticipado o continuar su tránsito hacia otra ubicación autorización autorizada.”

7.22 Modificar la número 35 para que diga “Las mercancías que ingresen al amparo de una DUCA T, con destino final una empresa de ZF y PA, podrán finalizar el tránsito aduanero internacional en las instalaciones de dicha empresa. Por su parte, de manera inmediata al arribo del medio de transporte a las instalaciones de la Beneficiaria, se debe transmitir el DUA de internamiento al régimen, con forma de despacho normal, declarando el número de la DUCA T como documento obligatorio”.

### **Capítulo III. Del ingreso de las mercancías amparadas a una DUCA T:**

Numeral 1. Destino final Aduana de Frontera:

Apartado A. Actuaciones del Conductor:

7.23 El numeral 7 que debe decir: “7º) Si no se ha presentado de manera anticipada el DUA al arribo del medio de transporte a la frontera terrestre, debe solicitar al funcionario encargado el cambio de ruta del viaje tipo DUT con el fin de llegar a una ubicación autorizada dentro del territorio nacional”.

7.24 Suprimir el numeral 8.

Apartado D. Actuaciones del Funcionario Aduanero en la Ventanilla Única de Tránsito

7.25 Modificar el numeral 6, que debe decir: “6º) De ser necesario también en la opción “TR Trabajo en Portón” podrá modificar el destino final a solicitud del transportista, aunque no corresponda a una ubicación que pertenezca a la aduana de ingreso”.

Numeral 2. Destino final Aduana Interna D. Actuaciones del Funcionario Aduanero en la Ventanilla Única de Ingreso

7.26 Modificar el numeral 6, que debe decir: 6º) De ser necesario también en la opción “TR Trabajo en Portón” podrá modificar el destino final a solicitud del transportista, aun cuando no corresponda a una ubicación que pertenezca a la aduana de ingreso u otra que pertenezca a la aduana de destino.

8. Rige a partir del \*\* de diciembre del 2019.

### Anexo 1

#### Consideraciones técnicas para los DUAS anticipados en puerto de ingreso terrestre

- a. La Declaración Única Aduanera (en adelante DUA) deberá asociarse directamente al DUCA T mediante el bloque de documentos (IMPDOC) en donde se deberá:
  - i. Utilizar el código 0341 en el campo <COD\_DOCCER>.
  - ii. Incluir el número de DUCAT en el campo <NRO\_DOCCER>.

El número de DUCAT incluido en el certificado 0341 declarado en la línea 0000, debe estar en el sistema TICA en estado INI, y no debe haber sido utilizado en otro DUA. El viaje de la DUCAT debe tener como recinto de entrada y salida la misma ubicación y esa ubicación debe ser igual a la de los campos del DUA B12 Lugar de Ubicación de la Mercancía (CODI\_ALMA) y P8 Código de Lugar de Ubicación de destino (CALM\_DEST). Si al momento de la aceptación existe más de una DUCA T en estado IINI asociado a la misma matrícula de vehículo, no se podrá llevar a cabo la aceptación del DUA.
- b. Además en el mensaje del DUA:
  - i. El campo C37 Código documento de inventario debe declararse con código 70: DUCAT- Declaración Única Centro América para tránsito (COD\_DOCCA=70)
  - ii. El campo B30 Modalidad de transporte debe declararse con código 7: Carretera (VIA\_TRANSP=7),
  - iii. El campo B10 Clase de Medio de Transporte debe declararse con código 7: Camión (UNID\_TRANS=7)
  - iv. El campo B32 Origen del Tipo de Inventario debe declararse con código 2: Terrestre (TIPO\_CARGA=2)
  - v. El campo B31 Momento de Declaración del Inventario debe declararse con código 0: En aceptación y anticipada (MON\_ASOC=0) y
  - vi. El campo B9 Forma de Despacho Elegida por el Declarante debe declararse con código A: Anticipada (DESP\_URGE=A), con dos excepciones:
    1. Cuando el importador sea despacho domiciliario (categoría 1008 o 1009), DESP\_URGE puede ser V: VAD Verificación en Aduana Distinta.
    2. Cuando el importador sea Concesionario del Depósito de Golfito (categoría 1032) DESP\_URGE puede ser D: DAD Despacho en Aduana Distinta.
- c. Con la aceptación del DUA, la aplicación informática creará una retención hasta que el DUCAT ingrese a CR y sea autorizado en la Ventanilla Única de Tránsito.

- d. El DUA debe contemplar el despacho de todos los bultos declarados en el DUCAT y se validará que el consignatario y las partidas arancelarias a diez dígitos sean las mismas que vienen declaradas en el DUCAT.
- e. Deberán cumplirse con las notas técnicas y requisitos no arancelarios establecidos.

Las observaciones a este proyecto en referencia, deberán expresarse por escrito y dirigirlas al correo electrónico: [notif\\_deprocesos@hacienda.go.cr](mailto:notif_deprocesos@hacienda.go.cr), [acunabr@hacienda.go.cr](mailto:acunabr@hacienda.go.cr), [ramirezsm@hacienda.go.cr](mailto:ramirezsm@hacienda.go.cr) Edificio La Llacuna, piso 7, calle 5, Avenida Central y Primera, para lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles desde la publicación del presente comunicado.

San José, a las 13:00 horas del 21 de noviembre del dos mil diecinueve.

<i>Elaborado por:</i> <i>Ma. Luisa Ramírez Santolaya</i> <i>Departamento Procesos Aduaneros</i>	<i>Revisado por:</i> <i>Roberto Acuña Baldizon, Jefe</i> <i>Departamento de Procesos Aduaneros</i>	<i>Revisado y aprobado por:</i> <i>Maribel Abarca Sandoval, Directora</i> <i>Dirección Gestión Técnica</i>

Juan Carlos Gómez Sánchez  
**Director General de Aduanas**  
**Servicio Nacional de Aduanas**

1 vez.—Solicitud N° 173082.—( IN2019410683 ).

### **RES-APB-DN-0517-2019**

#### **ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS VEINTIDÓS MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra del señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, con relación al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016.

#### **RESULTANDO**

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 195896, ingresa a Costa Rica el vehículo marca Honda, año 1980, N° de VIN CB750G1012492, N° de motor CB750E2614952, N° de placa M0982CFY, país de inscripción Guatemala, capacidad 2, seguro 910586, fecha de inicio del seguro 19 de diciembre de 2015, fecha de fin del seguro 19 de marzo de 2016, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el día 19 de diciembre de 2015, fecha de vencimiento 18 de enero de 2016, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 10).

II. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016, se procede a decomisar el vehículo marca Honda, VIN N° CB750G1012492, modelo 750, año 1980, color café, placas de la república de Guatemala M0982CFY, mismo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 195896 emitido el 19 de diciembre de 2015 y venció el día 18 de enero de 2016 puesto que el mismo se encontraba vencido. Consta en dicha acta que el vehículo llegó por sus propios medios a las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, conducido por el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018 (ver folio 08).

III. Que mediante gestión N° 293 presentada en fecha 15 de marzo de 2016 por el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018,

solicita la devolución del vehículo con número de VIN CB750G1012492, marca Honda, modelo 750, año 1980, color café, placas de la república de Guatemala M0982CFY, indicando que su vehículo ingresó a Costa Rica con permiso de importación temporal número 2015 195896 emitido el día 19 de diciembre de 2015 y venció el día 18 de enero de 2016. Manifiesta en resumen que es cierto que al momento del decomiso la motocicleta tenía expirado el permiso temporal para vehículos no lucrativo, indicando que tal vencimiento fue originado por razones de avería mecánica del bien, la cual se dañó el día 12 de enero de 2016 y el permiso vencía el 18 de enero de 2016. Continúa manifestando que al conocer de mecánica procedió a desarmar el sistema dañado de los frenos, buscar los repuestos para repararla, pero no le fue posible localizar un extractor de roles para sacar los que estaban dañados, además de otros problemas generales que presentó la moto, asimismo aprovechó para cambiar las llantas viejas por nuevas y que con el afán de dejar el vehículo en perfecto estado se retrasó y se extendió involuntariamente en el plazo por necesidad de reparar su vehículo para evitar cualquier percance. Indica también que actualmente y desde el 23 de diciembre de 2010, padece de una incapacidad para desplazarse por su propio medio, ya que a raíz de un accidente laboral le quedó una minusvalía que le dificulta caminar, por lo que utiliza su vehículo como medio inmediato y necesario de transporte, siendo que cuando no tiene su vehículo se le dificulta trasladarse de un lugar a otro, ya que tiene que utilizar un bastón de apoyo (ver folio 01 y 02).

**IV.** Que con la gestión N° 293 presentada en fecha 15 de marzo de 2016 por el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, adjunta copia del pasaporte de su persona y de la tarjeta de circulación N° 3989334 (ver folio 03), copia de aviso de suspensión de trabajo SPS-60 (ver folio 04) y copia de facturas N° 07092 y 133359 (ver folio 06).

**V.** Que mediante oficio APB-DT-127-2016 de fecha 31 de marzo de 2016 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo de esta aduana, el expediente relacionado al Acta de Decomiso Preventivo N°

APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016, en el que se indica lo siguiente (ver folio 07):

**1-**Se presenta a la ventanilla de Vehitur el señor Figueroa Arrue Rafael Alfredo, pasaporte número 238424018 de Guatemala, con el Certificado de Importación Temporal 2015 195896.

**2-**Que el certificado de importación temporal 2015 195896 fue emitido el día 19/12/2015 y vence el día 18/01/2016, que a la fecha de presentación ante la aduana el día 06/03/2016 se presenta en estado vencido.

**3-**Que dicho certificado de importación temporal respalda la información y autorización del vehículo motocicleta Honda, año 1980, VIN CB750G1012492, placa M0982CFY de Guatemala.

**4-**Al encontrarse dicho certificado de importación temporal en estado vencido se procede a realizar acta de decomiso preventivo APB-DT-094-2016 de fecha 06/03/2016.

**5-**Que dicho vehículo se encuentra ingresado en el Deposito Aduanero Peñas Blancas A235.

**6-**Remite original del Certificado de Importación Temporal 2015 195896, tarjeta de circulación y Acta de Decomiso Preventivo APB-DT-094-2016.

**VI.**Que a través de resolución RES-APB-DN-099-2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis se rechazó la solicitud presentada ante esta aduana mediante gestión N° 293 con fecha de recibido 15 de marzo de 2016 por el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, referente a solicitud de devolución del vehículo marca Honda, año 1980, N° de VIN CB750G1012492, N° de motor CB750E2614952, N° de placa M0982CFY, país de inscripción Guatemala, decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016, por encontrarse el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 195896 en estado vencido (ver folios 37 al 52).

**VII.**Que mediante gestión N° 508 presentada en fecha 16 de mayo de 2016 el señor Oscar Armando Vanegas Évora, en calidad de abogado, carné 8595, interpuso recurso de reconsideración y apelación contra la resolución RES-APB-DN-099-2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis (ver folios 68 y 69).

**VIII.**Que por medio de resolución RES-APB-DN-130-2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración al no cumplir los requisitos de forma, por cuanto el señor Oscar Armando Vanegas Évora, no presentó el debido poder especial que lo acreditara para representar al señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, no siendo la persona legitimada para presentar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio (ver folios 83 al 91).

**IX.**Que a través de Sentencia N° 2016-303 de fecha primero de setiembre de dos mil dieciséis del Tribunal Aduanero Nacional, se declaró inadmisibile el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente a la Aduana de Peñas Blancas (ver folios 105 al 107).

**X.**Que mediante oficio DN-1117-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, la Dirección Normativa solicitó a la Aduana de Peñas Blancas información respecto al decomiso efectuado al señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, por haberse interpuesto recurso de amparo (ver folios 120 y 121). La Aduana de Peñas Blancas brindó respuesta a lo solicitado a través de oficio APB-DN-654-2016 (ver folios 125 al 132).

**XI.**Que por medio de oficio APB-DN-0019-2019 de fecha 08 de enero de 2019 se solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa (ver folio 142), a la vez, se realizó recordatorio mediante oficio APB-DN-0431-2019 de fecha 16 de abril de 2019, a través de correos electrónicos de fecha 15 de mayo de 2019 (ver folio 146), de fecha 16 de setiembre de 2019 (ver folio 152), de fecha 02 de octubre de 2019 (ver folio 156) y de fecha 10 de

octubre de 2019 (ver folio 160). Se recibió el criterio técnico solicitado mediante oficio APB-DT-STO-421-2019 de fecha 14 de octubre de 2019 (ver folios 169 y 170).

**XII.** Que mediante oficio APB-DN-0925-2019 de fecha 23 de octubre de 2019 se solicitó a la Sección Técnica Operativa adendum al criterio técnico APB-DT-STO-421-2019, con el fin de que indicara si la motocicleta decomisada cumple o no con los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (ver folio 178), quien por medio de oficio APB-DT-STO-616-2019 de fecha 31 de octubre de 2019, indica que según lo establecido en la Directriz DGA-003-2018 y correos electrónicos que adjunta, las motocicletas no están contempladas en las consultas que se efectúa a Punto de Enlace Aduanero, por lo que las consultas respectivas a motocicletas no deben realizarse (ver folios 184 a 186).

**XIII.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 168, 196, 234 de la Ley General de Aduanas, 440 inciso f) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

**II. OBJETO:** En el presente asunto esta Gerencia procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, con relación al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016.

**III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria

aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

#### **IV. HECHOS CIERTOS:**

**1-**Que el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 195896 venció en fecha 18 de enero de 2016.

**2-**Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016, se decomisó el vehículo marca Honda, VIN N° CB750G1012492, modelo 750, año 1980, color café, placas de la república de Guatemala M0982CFY, por cuanto el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2015 195896 se encontraba en estado vencido.

**3-**Que mediante gestión N° 293 presentada en fecha 15 de marzo de 2016 por el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, solicitó la devolución del vehículo decomisado.

**4-**Que mediante oficio APB-DT-127-2016 de fecha 31 de marzo de 2016 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas remitió al Departamento Normativo de esta aduana, el expediente relacionado al Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016.

**5-**Que a través de resolución RES-APB-DN-099-2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis se rechazó la solicitud presentada ante esta aduana mediante gestión N° 293 con fecha de recibido 15 de marzo de 2016 por el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018.

**6-**Que mediante gestión N° 508 presentada en fecha 16 de mayo de 2016 el señor Oscar Armando Vanegas Évora, en calidad de abogado, carné 8595, interpuso recurso de reconsideración y apelación contra la resolución RES-APB-DN-099-2016 de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

**7-**Que por medio de resolución RES-APB-DN-130-2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis se declaró inadmisibile el recurso de reconsideración al no cumplir los requisitos de forma.

**8-**Que a través de Sentencia N° 2016-303 de fecha primero de setiembre de dos mil dieciséis del Tribunal Aduanero Nacional, se declaró inadmisibile el recurso de apelación y ordenó la devolución del expediente a la Aduana de Peñas Blancas.

**9-**Que recibió el criterio técnico solicitado mediante oficio APB-DT-STO-421-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, el cual indica en resumen lo siguiente:

- Descripción del vehículo: motocicleta marca Honda, estilo CB 750, año 1980, chasis CB750G1012492, color azul, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería motocicleta, centímetros cúbicos 750 cc, cabina sencilla.
- Clase tributaria: 296633.
- Valor de importación: ₡46,890 (este valor corresponde al último valor del vehículo menor al año 1982 indicado en la clase tributaria), al tipo de cambio de venta 541.30 de fecha de vencimiento del certificado de importación temporal 18/01/2016, dando como resultado \$87.00.

- Movimiento de inventario: 29670-2016 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235.
- Clasificación arancelaria: 87.11.40.90.00.30 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1).
- Liquidación de impuestos:

<b>Descripción de tributo</b>	<b>Valor en moneda nacional</b>
Selectivo	₡16.482,59
Ley 6946	₡470.93
Ventas	₡10.407,58
<b>Total</b>	<b>₡27.361,09</b>

- Dicho vehículo paga **₡27.361,09 (veintisiete mil trescientos sesenta y un colones con nueve céntimos).**

En mérito de lo expuesto, y en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68,109 y 168 de la Ley General de Aduanas. Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡27.361,09 (veintisiete mil trescientos sesenta y un colones con nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

<b>Descripción de tributo</b>	<b>Valor en moneda nacional</b>
Selectivo	₡16.482,59
Ley 6946	₡470.93
Ventas	₡10.407,58
<b>Total</b>	<b>₡27.361,09</b>

La clase tributaria es 296633, con un valor de importación de ₡46,890 (este valor corresponde al último valor del vehículo menor al año 1982 indicado en la clase tributaria), al tipo de cambio de venta 541.30 de fecha de vencimiento del certificado de importación temporal 18/01/2016, dando como resultado \$87.00, y la clasificación arancelaria es 87.11.40.90.00.30 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1).

En razón de lo anterior, esta Administración determina la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, con relación al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-094-2016 de fecha 06 de marzo de 2016, que se describe como: motocicleta marca Honda, estilo CB 750, año 1980, chasis CB750G1012492, color azul, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería motocicleta, centímetros cúbicos 750 cc, cabina sencilla, el cual estaría afecto al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡27.361,09 (veintisiete mil trescientos sesenta y un colones con nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción de tributo	Valor en moneda nacional
Selectivo	Q16.482,59
Ley 6946	Q470.93
Ventas	Q10.407,58
<b>Total</b>	<b>Q27.361,09</b>

La clase tributaria es 296633, con un valor de importación de Q46,890 (este valor corresponde al último valor del vehículo menor al año 1982 indicado en la clase tributaria), al tipo de cambio de venta 541.30 de fecha de vencimiento del certificado de importación temporal 18/01/2016, dando como resultado \$87.00, y la clasificación arancelaria es 87.11.40.90.00.30 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC- 1). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-0514-2018, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al señor Rafael Alfredo Figueroa Arrue, de nacionalidad guatemalteca, pasaporte N° 238424018, a través de única publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

**LIC. WILSON CÉSPEDES SIBAJA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
---	---

## RES-APC-G-0004-2019

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con diez minutos del día 21 de febrero de 2019.** Procede a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez** cédula de identidad número 6-0193-0473.

### RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 10592 de fecha 19 de julio de 2013, **Acta de Decomiso de Vehículo, número 0738, del 19 de julio 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-PC-211-2013, de fecha 22 de julio de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal de Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: un vehículo, marca Isuzu, modelo Rodeo LS, año 2000, tipo camioneta, color Silver, cuatro puertas, capacidad 5 pasajeros, Manual, combustible Gasolina, motor número 887638 número de identificación vehicular 4S2DM58W4Y4342071, matrícula de Panamá número 233359, al señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez** cédula de identidad número 6-0193-0473, por cuanto el administrado no portaba documentación que ampare el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, carretera Interamericana Sur, frente a Bar Rancheros, Carmen de Abrojo, Provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor. (Ver folios 06, 07, 08, 14 al 17).

2. Que mediante documento recibido el 22 de julio de 2013 al que se le asignó en número de consecutivo interno 2401, el señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez** cédula de identidad número 6-0193-0473, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización del vehículo de marras. (Ver folio 01).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-510-2013, de las trece horas con dos minutos del día ocho de agosto de dos mil trece**, se le autoriza al señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 32 al 37).

4. En fecha 19 de agosto de 2013, el señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez**, efectúa la nacionalización del vehículo en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-017312**, en la cual declara que el valor aduanero del vehículo de marras asciende a **\$4.254,96 (cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos)**. (Folios 44).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico

administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y circular en Costa Rica el vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (Ver folios 06, 07, 08, 14 al 17).

**III- Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso del vehículo no presentado ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso de Vehículo, número 0738, del 19 de julio 2013**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva **007-2013-017312**, en la cual declara que el valor aduanero del vehículo de marras asciende a **\$4.254,96 (cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con noventa y seis centavos)**. (Folios 44).

**IV- Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso de Vehículo, número 0738, del 19 de julio 2013**, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, el decomiso, preventivo del vehículo descrito en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, carretera Interamericana Sur, frente a Bar Rancheros, Carmen de Abrojo, Provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor. (Ver folios 06, 07, 08, 14 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”.* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración

estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

#### **Artículo 242 bis**

*"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de julio 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$4.254,96 (cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con noventa y seis centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **19 de julio 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.145.563,50** (dos millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y tres colones con cincuenta céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

**POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez** cédula de identidad número 6-0193-0473, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$4.254,96 (cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos centroamericanos con noventa y seis centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del **19 de julio 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢504,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.145.563,50** (dos millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y tres colones con cincuenta céntimos), por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de un vehículo, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo

procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-341-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **David Rodrigo Ulate Gonzalez** cédula de identidad número 6-0193-0473, a la siguiente dirección: Puntarenas, Corredores, Ciudad Neily, Barrio el Bosque 25 metros norte de la planta del ICE, o al teléfono 8313-2825 en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel**  
**Subgerente**  
**Aduana Paso Canoas**

Alvaro Durán Chavarría  
Abogado. Depto. Normativo

V°B° Candy M. Vargas Arias.  
Coordinadora Depto. Normativo

1 vez.—Solicitud N° 173122.—( IN2019410706 ).

## RES-APC-G-0005-2019

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día siete de enero del dos mil diecinueve.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Deivin Alberto Chacon Martínez** con cédula de identidad número 6-0310-0203.

### RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8456 de fecha 04 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1483, del 04 de marzo 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-071-2013, de fecha 05 de marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **500** Unidades de cinturones de seguridad, al señor Deivin Alberto Chacon Martínez con cédula de identidad número 6-0310-0203, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08,09 y 13 al 16).

2. Que mediante documento recibido el 09 de marzo de 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 843, el señor **Deivin Alberto Chacon Martínez** con cédula de identidad número 6-0310-0203, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 17).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-195-2013, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de marzo de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Deivin Alberto Chacon Martínez**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 23 al 28).

4. En fecha 22 de marzo de 2013, el señor **Deivin Alberto Chacon Martínez**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-005983**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$1.075,00, (mil setenta y cinco dólares)**. (Folio 35).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Deivin Alberto Chacon Martínez**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

**III- Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 8456 de fecha 04 de marzo de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1483, del 04 de marzo 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-071-2013, de fecha 05 de marzo de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06, 07, 08,09 y 13 al 16).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin

satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Deivin Alberto Chacon Martínez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando

mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

#### **Artículo 242 bis**

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **04 de marzo de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$1.075,00, (mil setenta y cinco pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **04 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,86** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢544.874,50 (quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro colones con cincuenta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

### **POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Deivin Alberto Chacon** Martínez con cédula de identidad número 6-0310-0203, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$1.075,00, (mil setenta y cinco pesos centroamericanos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **04 de marzo de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢506,86** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢544.874,50 (quinientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro colones con cincuenta céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-113-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente

en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al señor **Deivin Alberto Chacon** Martínez con cédula de identidad número 6-0310-0203, a la siguiente dirección: San Jose Pérez Zeledón, 75 metros norte de la entrada a RTV, transportes Arguedas, o al teléfono 2271-7673, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel**  
**Subgerente**  
**Aduana Paso Canoas**

**Alvaro Durán Chavarría**  
Abogado, Depto. Normativo

**Mcs. Candy M. Vargas Arias**  
Coordinadora, Depto. Normativo

1 vez.—Solicitud N° 173125.—( IN2019410709 ).

## RES-APC-G-0009-2019

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con treinta minutos del día 21 de febrero de dos mil diecinueve.** Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Luis Fernando Álvarez Sirias** cédula de identidad número 6-0263-0498.

### RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 10589 de fecha 19 de julio de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2211, del 19 de julio de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-210-2013, de fecha 22 de julio de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **01** Par de calzado tipo tenis marca Adidas, **01** Par de calzado tipo tenis marca Adidas, **01** Par de calzado tipo tenis marca Adidas, **02** Pares de calzado tipo tenis marca Niké, **02** Pares de calzado para futbol marca Niké, **01** Par de calzado tipo tenis marca Niké, **01** Par de calzado tipo tenis marca Niké, **02** Pares de calzado tipo tenis marca Asics, **02** Pares de calzado tipo tenis bota alta marca Timberland, **03** Pares de calzado tipo tenis marca Converse tipo All Star, **01** Par de calzado tipo tenis marca Niké para niña color gris, **01** Par de calzado tipo tenis marca New Balance color azul, **01** Par de sandalias marca Reef color negro, **06** Unidades de crema para cabello marca Love Lee de 226.8 gramos, **04** Unidades de crema para cabello marca Love Lee de 113.4 gramos, **01** Unidad de perfume para hombre marca Issey Miyake, de 125, ml, **01** Unidad de perfume para mujer marca Live de Jennifer Lopez de 100ml, **01** Unidad de perfume para mujer marca Dolce y Gabbana light Blue de 100 ml, **01** Unidad de perfume para hombre marca Dolce y Gabbana light Blue de 125 ml, al señor Luis Fernando Álvarez Sirias cédula de identidad número 6-0263-0498, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Gofito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08, 09 y 13 al 17).

2. Que mediante documento recibido el 30 de julio de 2013, al que se le asignó en número de consecutivo interno 2488, el señor **Luis Fernando Álvarez Sirias** cédula de identidad número 6-0263-0498, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía amparada mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2211, del 19 de julio de 2013**, a la vez indica que **renuncia voluntariamente a la mercancía que amerite permisos** del Ministerio de Salud. (Folios 19 y 27).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-613-2013, de las ocho horas con doce minutos del día veinte de setiembre de dos mil trece**, se le autoriza al señor **Luis Fernando Álvarez Sirias**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 28 al 36).

4. En fecha **26 de setiembre de 2013**, el señor **Luis Fernando Álvarez Sirias**, efectúa la nacionalización de la mercancía en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2013-020187**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$884,96, (ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos)**. (Folios 45 y 46).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

**I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Luis Fernando Álvarez Sirias**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

**III- Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 10589 de fecha 19 de julio de 2013, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 2211, del 19 de julio de 2013**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-210-2013, de fecha 22 de julio de 2013, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06, 07, 08, 09 y 13 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).*

**“Artículo 2º.-Alcance territorial.** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

**“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

**“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.- Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...*

**IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Luis Fernando Álvarez Sirias**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

**Artículo 242 bis**

*"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de junio de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Luis Fernando Álvarez Sirias**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **19 de junio de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**VII.** Que el día 10 de enero 2016, la bodega de decomisos I022, ubicadas en las antiguas instalaciones del Depositario Aduanero Cholomar S.A. fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual las mercancías que no fueron nacionalizadas, sufrieron pérdida total, por lo que según criterio número DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, se indica, que se extingue la obligación tributaria aduanera dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno.

Según se desprende del criterio jurídico número **DN-980-2017** de fecha 19 de octubre de 2017, de la Dirección General de Aduanas, cuando no se conozca evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del artículo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas, deberán ser destruidas inmediatamente.

Además, se indica que es innecesario realizar la valoración aduanera de las mercancías por cuánto se conoce de antemano su disposición (destrucción) en los términos antes descritos, si no también es improcedente legalmente según inciso f) del artículo 60 de la Ley General de Aduanas que dispone:

*“... **Artículo 60.-Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera.** La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:*

*(...)f) Pérdida o destrucción total de las mercancías por caso fortuito, fuerza mayor o por destrucción de las mercancías bajo control aduanero...”*

Y finalmente, señala que al extinguirse la obligación tributaria aduanera, dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno, y consecuentemente, tampoco la valoración de las mercancías.

Por otra parte, el criterio jurídico **DN-025-2018** del 15 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Aduanas en relación con las mercancías destruidas en las bodegas I022 e I013 de la Aduana de Paso Canoas, establece igualmente que en vista de la destrucción o el deterioro que obliga a la destrucción,

tampoco procede iniciar (y por ende tampoco continuar), los procedimientos administrativos o judiciales, salvo los casos que ya estén denunciados penalmente dado que son resorte de dicha autoridad judicial.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$884,96, (ochocientos ochenta y cuatro pesos centroamericanos con noventa y seis centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **19 de junio de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢446.241,08 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y un colones con ocho céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Luis Fernando Álvarez Sirias** cédula de identidad número 6-0263-0498, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$884,96, (ochocientos ochenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **19 de junio de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢504,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢446.241,08 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y un colones con ocho céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-346-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el

apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. *II En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al señor **Luis Fernando Álvarez Sirias** cédula de identidad número 6-0263-0498, a la siguiente dirección: Guanacaste, Tilaran de estadio de futbol 200 metros este y 20 metros sur casa color amarilla, o al teléfono 8811-9252, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Gerardo Venegas Esquivel**  
**Subgerente**  
**Aduana Paso Canoas**

Alvaro Durán Chavarría  
Abogado. Depto. Normativo

V°B° Candy M. Vargas Arias.  
Coordinadora Depto. Normativo

1 vez.—Solicitud N°173126.—( IN2019 410710 ).